



IX legislatura

Año 2018

Parlamento
de Canarias

Número 433

22 de octubre

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

9L/PPL-0024 De modificación de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Del GP Mixto.	Página 2
Del GP Socialista Canario.	Página 2
Del GP Podemos.	Página 7
Del GP Nueva Canarias (NC).	Página 25

PROPOSICIÓN DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

9L/PPL-0024 *De modificación de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

(Publicación: BOPC núm. 407, de 9/10/2018).

Presidencia

La Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia, Igualdad y Diversidad, en reunión celebrada el día 3 de octubre de 2018, tuvo conocimiento de las enmiendas al articulado presentadas a la proposición de ley de modificación de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las admitidas a trámite.

En la sede del Parlamento, a 4 de octubre de 2018.- PD EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

(Registro de entrada núm. 8256, de 21/9/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Mixto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 y concordantes del Reglamento del Parlamento, y en relación con la proposición de ley (9L/PPL-0024) de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, presenta la siguiente enmienda al articulado.

En Canarias, a 21 de septiembre de 2018.- EL DIPUTADO Y PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, Casimiro Curbelo Curbelo.

ENMIENDA NÚM. 1

ENMIENDA N.º 1.

Modificación del artículo vigesimoctavo, que queda redactado del modo siguiente:

“**Artículo vigesimoctavo:** se añade una nueva disposición adicional, que sería la cuarta, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición adicional cuarta. Estudio de internalización de los servicios informativos.

El ente público RTVC encargará un estudio económico y jurídico externo que evalúe el coste de internalizar los servicios informativos **que se prestan en todas las islas sin excepción incluyendo las actuales subcontratas**. Las características técnicas del estudio y su monitorización se realizarán por parte del Consejo de Administración de RTVC.

En este estudio deben incluirse las posibles soluciones jurídicas para salvaguardar el empleo de los actuales trabajadores de informativos del ente público que prestan los servicios de informativos en todas las islas”.

JUSTIFICACIÓN: La necesidad de internalizar los servicios de informativos y darle un carácter público a la RTVC debe hacerse dando alguna solución a los muchos profesionales que actualmente prestan estos servicios de informativos.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 8259, de 21/9/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 y concordantes del Reglamento del Parlamento, en relación con la 9L/PPL-0024, de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, presenta las siguientes enmiendas al articulado.

Canarias, a 21 de septiembre de 2018.- LA PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, María Dolores Corujo Berriel.

ENMIENDA NÚM. 2

ENMIENDA N.º 1.

Se modifica el artículo primero, que modifica el artículo 4 de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, quedando redactado este último en los siguientes términos:

Artículo 4. Carta del servicio público.

1. La carta del servicio público establecerá las prioridades de actuación de la RTVC y sus sociedades para el cumplimiento de la función de servicio público que tiene encomendada.

2. La carta del servicio público será aprobada por el Parlamento de Canarias.

3. Cada carta del servicio público tendrá una vigencia de seis años.

4. El contenido de la carta del servicio público determinará, al menos, las siguientes materias:

a) Las actividades y objetivos específicos a cumplir por la RTVC y sus sociedades en el ejercicio de su función y misión de servicio público.

b) Detalle de las inversiones anuales y plurianuales de inmovilizados materiales e inmateriales y en infraestructuras y tecnología necesarias para el cumplimiento de los objetivos de servicio público.

c) Los criterios que deben considerarse para la emisión de publicidad, teniendo en cuenta el control de calidad, el contenido de los mensajes publicitarios y la adecuación de los tiempos de publicidad a la programación y las necesidades de los medios.

d) Los parámetros de eficiencia económica y de garantía de calidad de los servicios.

5. Los objetivos generales contenidos en la carta del servicio público serán desarrollados cada tres años a través del instrumento jurídico oportuno en los términos acordados entre el Gobierno de Canarias y el ente público RTVC. Dicho instrumento preverá las aportaciones con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias destinadas a la prestación del servicio público encomendado.

JUSTIFICACIÓN: Se mejora la sistemática del artículo y se corrige su nominación inicial.

ENMIENDA NÚM. 3

ENMIENDA N.º 2.

Se modifica el artículo segundo, que modifica el apartado 2 del artículo 6 de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, quedando redactado este último en los siguientes términos:

2. El reglamento orgánico del ente público RTVC se ajustará a lo dispuesto en esta ley o, en su defecto, a la legislación especial que le sea aplicable, y, a falta de normas especiales, a la legislación mercantil en lo relativo a sus sociedades públicas. El reglamento orgánico del ente público RTVC y sus modificaciones serán aprobadas por el Consejo de Administración, previo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias y valoración de oportunidad y adaptación a los objetivos de esta ley y los dispuestos en la Carta de Servicio Público por el Parlamento, a cuyos efectos el Consejo de Administración remitirá comunicación a la Cámara con la certificación del proyecto de reglamento y el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias. Su tramitación parlamentaria será la misma que las comunicaciones del Gobierno, con las especificidades que a tal efecto disponga el Reglamento del Parlamento o la Mesa de la Cámara.

JUSTIFICACIÓN: El artículo 129.4 de la Ley 39/2015, que establece los principios de buena regulación, dispone que cuando se establezca trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta ley, estos deberán ser justificados atendiendo a la singularidad de la materia o a los fines perseguidos por la propuesta. El reglamento orgánico del ente está llamado a desarrollar, con un amplio margen normativo, cuestiones fundamentales para el desarrollo del modelo contemplado en la norma: consejos informativos, participación de la industria audiovisual y cultural canaria, el funcionamiento del consejo asesor, el régimen de convocatorias y funcionamiento del órgano del control y sus relaciones con la dirección, etc.

Por ello se hace preciso que el Parlamento valore, con carácter previo a su aprobación y sin vinculación jurídica alguna que pudiera limitar la autonomía del órgano de control, el cumplimiento de estos objetivos por parte de las modificaciones reglamentarias que se pretendan.

La enmienda viene a salvar esa falta de justificación de que adolecía el precepto original.

ENMIENDA NÚM. 4

ENMIENDA N.º 3.

En el apartado 3 del artículo 10 de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, en la redacción dada por el artículo sexto de la proposición de ley, donde dice “b), d), e), g), h), j) y m)” debe decir “b), d), e), g), h), k) y m)”.

JUSTIFICACIÓN: Corrección de error.

ENMIENDA NÚM. 5

ENMIENDA N.º 4.

Se modifica el artículo sexto, que modifica el 10 de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, quedando redactado el apartado 4 de este último en los siguientes términos:

4. El Consejo de Administración podrá delegar en la Dirección General con el voto favorable de la mayoría de sus miembros, cualesquiera de sus funciones, excepto las competencias cuya matiralización exijan mayoría absoluta del Consejo de Administración. El acuerdo de delegación expresará con precisión el tiempo que dure la misma o las circunstancias que producirá su revocación automática. No obstante lo anterior, la delegación podrá ser revocada en cualquier momento por mayoría simple del Consejo de Administración.

JUSTIFICACIÓN: Se mejora la técnica normativa original, dotando de mayor seguridad jurídica a los instrumentos de delegación de funciones.

ENMIENDA NÚM. 6

ENMIENDA N.º 5.

Se modifica el artículo séptimo, que modifica el 11 de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, quedando redactado este último en los siguientes términos:

Artículo 11. Elección.

1. Los miembros del Consejo Rector serán elegidos por el Parlamento de Canarias de entre personas con la condición política de canarios, de reconocida cualificación y experiencia profesional, entendiendo por tal indistintamente:

a) Las personas con formación superior o de reconocida competencia que durante un plazo no inferior a cinco años hayan desempeñado funciones de administración, alta dirección, control o asesoramiento en entidades privadas.

b) Las personas de reconocida competencia que hayan desempeñado funciones de similar responsabilidad a las enunciadas en el anterior apartado en un plazo no inferior a cinco años en entidades o instituciones públicas.

c) Las personas con formación superior o de reconocida competencia con relevantes méritos en el ámbito de la comunicación o con experiencia profesional, docente o investigadora.

2. A tal fin, los grupos parlamentarios realizarán una propuesta atendiendo a la proporcionalidad con la que estén representados en la Cámara cada uno de ellos. En la propuesta se harán constar los méritos que avalen a cada una de las personas candidatas, las cuales deberán comparecer previamente en audiencia pública en el Parlamento, en la forma en que determine el Reglamento del Parlamento, con el fin de que la Cámara pueda informarse de su idoneidad para el cargo y el cumplimiento de la normativa sobre incompatibilidades.

3. La propuesta elevada determinará el número de personas a integrar el Consejo de Administración, dentro del margen establecido en el artículo 10, que permanecerá invariable durante la totalidad de su mandato una vez que la misma sea aprobada en los términos previstos en el apartado siguiente.

4. La votación para su elección, que **requerirá** una mayoría de dos tercios del Parlamento, comprenderá el conjunto de las personas propuestas para formar parte del Consejo de Administración. Si transcurridas veinticuatro horas desde la primera votación en el Parlamento de Canarias no se alcanzase la mayoría de dos tercios, este elegirá por mayoría absoluta a los miembros del Consejo de Administración.

5. El titular de la presidencia del Gobierno nombrará a los consejeros y consejeras elegidos por el Parlamento de conformidad con este artículo y su nombramiento será publicado en el Boletín Oficial de Canarias.

6. No serán elegibles como miembros del Consejo de Administración del ente público RTVC ni como administradores o administradoras de sus sociedades, en su caso, los cesados en los supuestos previstos en el artículo 13 de esta ley, a excepción de los contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del citado artículo.

7. La condición de miembro del Consejo de Administración es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta a empresas publicitarias, de grabación de programas filmados, grabados en magnetoscopio, radiofónico o digital, a casas discográficas o a cualquier otro tipo de entidades relacionadas con el suministro o dotación de material o programas a RTVC y sus respectivas sociedades o percibir beneficios adicionales de alguna de ellas. Asimismo, tal condición será incompatible con la de miembro de cualquier órgano de administración o gestión empresarial de los medios privados de comunicación o de otros públicos de comunicación.

Igualmente, la condición de miembro del Consejo de Administración es incompatible con cualquier mandato electivo de base popular y con el ejercicio de altos cargos en las administraciones públicas.

JUSTIFICACIÓN: Se hacía necesario determinar con claridad la fase del procedimiento de elección en el que se ha fijar el número de integrantes del Consejo durante 1 mandato, aclarando, además, que ese número permanecerá invariable durante el mismo.

ENMIENDA NÚM. 7

ENMIENDA N.º 6.

Se modifica el artículo noveno, que modifica el 13 de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedando redactado este último en los siguientes términos:

Artículo 13. Cese.

1. Los consejeros y consejeras cesarán en su cargo por:

a) Renuncia expresa notificada fehacientemente al ente público RTVC.

b) Expiración del término de su mandato.

c) Por fallecimiento, incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, inhabilitación para el ejercicio de cargo público como consecuencia de un expediente sancionador firme, condena firme por cualquier delito doloso o cualquier otra causa que impida legalmente el desempeño del cargo.

d) Decisión del Parlamento de Canarias a propuesta del Consejo de Administración, de tres grupos parlamentarios o de aquellos que representen, al menos, a dos quintos de los diputados y diputadas. El cese exigirá el mismo quórum por el que se aprobó su elección.

2. En los supuestos previstos en las letras a), c) y d) del apartado anterior, el cese del consejero o consejera será declarado por la persona titular de la presidencia del Gobierno y publicado en el Boletín Oficial de Canarias.

3. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas, de forma inmediata, por el Parlamento de Canarias según el procedimiento establecido en el artículo 11.

4. El Consejo de Administración quedará disuelto si se produce el cese, **sin previa cobertura de las vacantes**, por alguna de las causas previstas en el apartado 1, con excepción de la expiración del término del mandato, de tres de sus miembros si el órgano está compuesto por cinco personas o de cuatro de sus miembros si está compuesto por seis o siete personas. En este supuesto, el Gobierno de Canarias, mediante decreto, dispondrá el cese de los consejeros y consejeras y la disolución del Consejo de Administración.

5. El cese de los consejeros y consejeras y la disolución del Consejo de Administración previstos en los apartados anteriores serán publicados en el Boletín Oficial de Canarias y serán efectivos desde el día siguiente a su publicación, que supondrá el inicio, de forma inmediata, del procedimiento de elección de un nuevo consejo de administración. El decreto del Gobierno contendrá el nombramiento de un administrador **o administradora única** que se hará cargo de la gestión ordinaria de RTVC hasta el momento de la constitución de un nuevo consejo de administración elegido por el Parlamento de Canarias.

A estos efectos, se entenderá por gestión ordinaria de los asuntos la de todos aquellos cuya resolución no implique el establecimiento de nuevas orientaciones políticas ni signifique condicionamiento, compromiso o impedimento para los que deba fijar el nuevo Consejo de Administración, atendiendo para ello a su naturaleza, a las consecuencias de la decisión a adoptar y al concreto contexto en que deba producirse.

En cualquier caso, se entenderá por gestión ordinaria la celebración de contratos y negocios jurídicos que resulten imprescindibles para dar cobertura a las necesidades del ente público, dando cuenta de oficio de esa necesidad al Parlamento de Canarias.

JUSTIFICACIÓN: Se suprime las causas económicas de disolución del Consejo por entenderse que dicha responsabilidad recae directamente sobre la dirección general, teniendo el Consejo escaso margen de decisión en dichas coyunturas. Asimismo, se corrige el uso correcto del lenguaje de género. Por último, se aclara que la disolución en los casos de cese procede si coinciden en el tiempo, es decir, si no se ha procedido a la cobertura de las vacantes antes de que se produzca el cese que da lugar a la disolución.

ENMIENDA NÚM. 8

ENMIENDA N.º 7.

Se modifica del artículo 15 de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, en la redacción dada por el artículo undécimo de la proposición de ley, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 15. Competencias y funciones.

1. El Consejo de Administración se constituirá en junta general universal de las sociedades prestadoras del servicio público cuando fuera necesaria la intervención de dicho órgano en cada una de ellas y podrá ejercer todas las competencias que la **legislación estatal sobre sociedades de capital atribuye al consejo de administración de las sociedades anónimas**. La administración de cada una de las sociedades prestadoras corresponderá a un administrador o administradora único designado por la junta general de cada sociedad.

2. **El Consejo de Administración del ente público RTVC será el responsable del cumplimiento de los objetivos generales fijados al mismo, del cumplimiento de los principios de programación que se establezcan para este y de la buena administración y gobierno del ente público.**

3. Corresponden al Consejo de Administración las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento en la programación de lo dispuesto en la presente ley.
- b) Proponer al Parlamento de Canarias el nombramiento de la persona titular de la Dirección General, atendiendo a criterios de independencia, experiencia y eficacia de su trayectoria profesional.
- c) Informar el nombramiento y cese de los directores o directoras de las sociedades, en caso de que sean provistos, del ente público RTVC.
- d) Proponer al Parlamento de Canarias el cese de la persona titular de la Dirección General o el de alguno de los consejeros o consejeras.
- e) Aprobar, a propuesta de la Dirección General, el plan de actividades del ente, que fijará los principios básicos y las líneas generales de la programación, así como los correspondientes planes de actuación de sus sociedades.
- f) Aprobar la memoria anual relativa al desarrollo de las actividades del ente público y de sus sociedades.
- g) Aprobar las plantillas del ente público RTVC y sus modificaciones, así como las de sus sociedades.
- h) Aprobar el régimen de retribuciones del personal de acuerdo con la normativa de aplicación.
- i) **Aprobar el inicio del procedimiento, los pliegos de contratación y la adjudicación** de los contratos, convenios y negocios jurídicos que suscriba el ente o sus sociedades que superen un millón de euros, los que tengan carácter plurianual superiores a un millón quinientos mil euros, así como aquellos que el propio Consejo de Administración determine que han de ser de su competencia en razón de su cuantía o importancia, sin perjuicio de las competencias de la Dirección General en estas materias.
- j) Conocer periódicamente de la gestión presupuestaria y la contratación.
- k) Aprobar, a propuesta de la Dirección General, los anteproyectos de presupuestos del ente y sus sociedades.

l) Constituir la junta general de las sociedades.

m) Dictar normas reguladoras sobre la emisión de publicidad por los distintos servicios del ente, atendiendo al control de calidad de la misma y al contenido de los mensajes publicitarios.

n) Conocer de aquellas cuestiones que, aun no siendo de su competencia, la Dirección General someta a su consideración.

o) Aprobar el reglamento orgánico, las demás normas de funcionamiento de la propia Junta de Control, así como los procedimientos internos de funcionamiento del ente público RTVC y autorizar los de sus sociedades.

p) Todas las demás previstas en la legislación vigente.

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora la regulación contenida en la legislación vigente en el apartado 2 del artículo. Se aclara la remisión normativa a la Ley de Sociedades de Capital. Y se establece de forma clara las tres fases de la contratación en las que se precisa la autorización del Consejo de Administración prevista en la letra i) del apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 9

ENMIENDA N.º 8.

En el artículo decimosegundo, que da nueva redacción al artículo 16 de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión, se adiciona nominación a este último, que queda redactada en los términos siguientes:

Artículo 16. La Secretaría del Consejo de Administración.

JUSTIFICACIÓN: Subsanción de omisión.

ENMIENDA NÚM. 10

ENMIENDA N.º 9.

En la letra d), del apartado 2, del artículo 19 de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, en la redacción dada por el artículo decimotercero de la proposición de ley, donde dice “artículo 15.1.i)” debe decir “artículo 15.3.i)”.

JUSTIFICACIÓN: Corrección de error.

ENMIENDA NÚM. 11

ENMIENDA N.º 10.

Se modifica el apartado 4 del artículo 22 de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, en la redacción dada por el artículo decimoquinto de la proposición de ley, que queda redactado en los siguientes términos:

4. El reglamento orgánico establecerá el régimen de funcionamiento del consejo asesor.

JUSTIFICACIÓN: El funcionamiento del Consejo Asesor es una materia llamada a ser regulada en el reglamento orgánico.

ENMIENDA NÚM. 12

ENMIENDA N.º 11.

Se modifica el artículo vigesimocuarto de la proposición de ley, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo vigesimocuarto: Se modifica el apartado 2 y se añaden dos nuevos apartados, 3 y 4, en el artículo 39, que quedan redactados en los siguientes términos:

2. Sin perjuicio de lo anterior, el ente público RTVC remitirá con carácter anual al Parlamento un informe referido a la ejecución de la carta de servicio público y una memoria sobre el cumplimiento de la función de servicio público encomendada, referido al conjunto de sus actividades, programaciones, servicios y emisiones.

3. La persona titular de la Dirección General del ente se someterá al control periódico de la comisión parlamentaria correspondiente a través de los procedimientos que determine el Reglamento del Parlamento.

4. El ente remitirá periódicamente al Parlamento certificaciones de los acuerdos adoptados en las reuniones del Consejo de Administración, extendidas por el secretario o la secretaria, previstas en el artículo 17, dirigidas a los miembros de la comisión parlamentaria correspondiente.

JUSTIFICACIÓN: Corrección de error. El apartado 2 del artículo 39 hablaba de mandato marco, cuando la proposición de ley pasa a denominarla carta de servicio público.

ENMIENDA NÚM. 13

ENMIENDA N.º 12.

Se modifica la disposición transitoria primera de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, introducida mediante el artículo vigesimonoveno de la proposición de ley, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición transitoria primera.

El administrador único del ente público RTVC a la entrada en vigor de la presente ley cesará automáticamente en sus cargos, si bien seguirá ejerciendo sus funciones hasta tanto se constituya el Consejo de Administración con arreglo a la presente ley, pudiendo ejercer las funciones que le atribuye la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias. No obstante, solo podrán celebrar contratos y negocios jurídicos que resulten imprescindibles para dar cobertura a las necesidades del ente público, dando cuenta de oficio de esta necesidad al Parlamento de Canarias.

JUSTIFICACIÓN: Adaptar la disposición transitoria a la realidad actual del ente.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS

(Registro de entrada núm. 8273, de 24/9/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Podemos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Parlamento de Canarias presenta las siguientes 35 enmiendas al articulado de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* (9L/PPL-24).

En Canarias, a 24 de septiembre de 2018.- LA PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS, Noemí Santana Perera.

ENMIENDA NÚM. 14

ENMIENDA N.º 1.

A los párrafos 3 y 5 de la exposición de motivos.

De modificación.

Los párrafos 3 y 5 de la exposición de motivos de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Asimismo, esta iniciativa obedece a la necesidad de modificar el modo de gestión de los servicios informativos del ente público RTVC, al entenderse un elemento esencial del servicio público audiovisual. De lo que tratamos es de cambiar la forma de gestión externalizada a una forma de gestión **directa** ~~internalizada de la actividad informativa de la~~ ~~corporación, para lo cual se desarrollarán los estudios necesarios orientados a dar respuesta a su viabilidad económica.~~ **Los programas informativos constituyen la piedra angular de la función de creación de una opinión pública plural y, en definitiva, de la función de servicio público que queda mejor garantizada mediante la gestión directa.**

Así, **los principales cambios se concretan en la modificación del mandato marco, que pasa a denominarse carta de servicio público, la adscripción orgánica del ente público RTVC a la consejería de cultura, el procedimiento de elección del Consejo Rector (capítulo II) y la gestión económica, financiera y presupuestaria (capítulo IV). En relación con este último capítulo se establecen límites a la explotación privada de franjas horarias y programaciones puntuales, excluyéndose expresamente los programas informativos que serán siempre de gestión directa.** se modifica el artículo 4 por la carta del servicio público al ente público RTVC, para concretar los campos preferentes de actuación de la RTVC y sus sociedades que, en la ley vigente, adolecían de especificación. En el artículo 7 se modifica el apartado 5, en relación con el ente público RTVC y sus sociedades prestadoras de servicio público. Y en el capítulo II, Organización del ente público RTVC, se reformulan, a lo largo de sus tres secciones, los distintos órganos que regirán el devenir del mismo: el Consejo de Administración, órgano de administración de la institución; la Dirección General, órgano responsable ejecutivo de la gestión y dirección administrativa, y el Consejo Asesor, órgano de participación de la sociedad en la RTVC”.

JUSTIFICACIÓN: Las enmiendas a los distintos párrafos de la exposición de motivos vienen a reflejar los principales cambios introducidos en el articulado de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, a través de las enmiendas que se exponen a continuación.

ENMIENDA NÚM. 15

ENMIENDA N.º 2.

Al artículo primero.

De adición.

Al artículo primero de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, se añadiría un nuevo artículo primero.bis que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo primero-bis: Se modifica el artículo 1, quedando redactado del modo siguiente:

La presente ley tiene por objeto regular la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, **cualquiera que sea el soporte de transmisión y el formato de contenido**, y establecer el régimen jurídico de las entidades a las que se encomienda la prestación de dicho servicio público, y regular su control por el Parlamento de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: Con la presente enmienda se abren las puertas a nuevos servicios multimedia más allá de la Televisión y de las formas o ventanas en las que presentar o transmitir la producción convencional de la RTVC, de forma que se pueda producir directamente para la red (internet) sin restricciones, llevando el servicio público a este u otros medios futuros.

ENMIENDA NÚM. 16

ENMIENDA N.º 3.

Al artículo primero.

De adición.

Al artículo primero de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, se añadiría un nuevo artículo primero-ter que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo primero-ter: Se modifica el artículo 2, apartado 1, quedando redactado del modo siguiente:

1. El servicio público de radio y televisión de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias es un servicio necesario para la cohesión territorial de las islas que tiene por objeto satisfacer las necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad canaria. Es un instrumento también fundamental para preservar, sensibilizar y dar uso a nuestro específico acervo económico, mediante la aplicación y difusión de nuestro Régimen Económico y Fiscal. Es inherente a su servicio la difusión de nuestra identidad y diversidad culturales; y debe ser un instrumento esencial para impulsar la sociedad de la información y la producción de bienes culturales y audiovisuales canarios; promover el pluralismo, la participación y los demás valores constitucionales y estatutarios garantizando **el pluralismo y la participación de todos los grupos sociales y políticos** ~~acceso de los grupos sociales y políticos significativos más representativos~~”.

JUSTIFICACIÓN: Con la presente enmienda se elimina la expresión “garantizando el acceso de los grupos sociales y políticos significativos más representativos”. Esta formulación resulta contraria con los principios de pluralismo y participación, pues viene a garantizar el acceso a quienes ya tienen habitualmente acceso a los medios, dejando fuera a los grupos sociales y políticos menos representativos que normalmente encuentran mayores dificultades de acceso.

ENMIENDA NÚM. 17

ENMIENDA N.º 4.

Al artículo primero.

De adición.

Al artículo primero de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, se añadiría un nuevo artículo primero-quater que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo primero-quater: Se modifica el artículo 3, apartado 2, quedando redactado del modo siguiente:

2. En el ejercicio de su función de servicio público, el ente público RTVC deberá observar los siguientes principios:

a) Garantizar la información objetiva, veraz e imparcial que se deberá ajustar plenamente al criterio de independencia profesional y al pluralismo político, social, ideológico y territorial presente en la sociedad canaria.

b) Facilitar el debate democrático y la libre expresión de opiniones.

c) Garantizar la separación perceptible entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustentan estas últimas y su libre expresión en ambos casos dentro de los límites que establece el artículo 20.4 de la Constitución.

d) Promover la participación democrática mediante el ejercicio del derecho de acceso a los medios.

e) Promoción de la identidad, valores e intereses del pueblo canario, particularmente de su acervo histórico y económico, **así como de la cultura popular canaria y de sus actuales expresiones culturales sociales** y de todas las políticas, especialmente las relacionadas con su régimen económico y fiscal propio que tratan de compensar su lejanía e insularidad, contribuyendo a la cohesión social y territorial, y a la diversidad cultural del archipiélago.

f) Atender a la **sociedad más amplia** ~~audiencia~~ asegurando la máxima continuidad y cobertura geográfica y social, con el compromiso de ofrecer calidad, diversidad, innovación y exigencia ética, ofreciendo acceso a los distintos géneros de programación y a los acontecimientos institucionales, sociales, culturales y deportivos dirigidos a todos los sectores de la audiencia, **atendiendo a todo tipo de minorías sociales y políticas que conforman la diversidad social canaria** y prestando especial atención a los derivados del apartado anterior.

g) Promover el conocimiento y difusión de los principios constitucionales y estatutarios y los valores recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

h) Editar y difundir programaciones y canales radiofónicas y de televisión de cobertura nacional e internacional que coadyuven a la proyección hacia el exterior de la capacidad innovadora, profesional y cultural canarias, además de propiciar la adecuada atención a los ciudadanos canarios residentes o desplazados en el extranjero.

i) Apoyar la integración social de las minorías **desde el respeto a su diversidad** y atender a grupos sociales con necesidades específicas.

j) Fomentar la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer evitando toda discriminación entre ellos.

k) Preservar los derechos de los menores.

l) Promover el conocimiento de las artes, la ciencia, la historia, la cultura y la educación fomentando el conocimiento del patrimonio cultural de cada una de las islas que forman Canarias.

m) Difundir el conocimiento de los derechos de los consumidores y usuarios, así como desarrollar procedimientos que garanticen el derecho de réplica.

n) Fomentar la producción de contenidos audiovisuales y promover la creación digital y multimedia, así como su difusión y conocimiento, como contribución al desarrollo de la industria cultural canaria.

ñ) **Fomentar la memoria cultural canaria** y velar por la conservación de los archivos históricos audiovisuales que tenga encomendados.

o) Impulsar el intercambio de la información y el conocimiento mutuo entre los ciudadanos del resto del Estado español, de los Estados miembros de la Unión Europea, del continente africano y de los Estados americanos hispanohablantes con especial vinculación histórica con Canarias.

p) La promoción del conocimiento, la salvaguarda y el respeto de los valores ecológicos, paisajísticos y de protección del medio ambiente.

q) Promover los valores históricos, culturales, educativos y lingüísticos del pueblo canario en toda su riqueza y variedad.

r) Promover el reconocimiento y el uso de la modalidad lingüística del español hablado en Canarias.

s) Promover el conocimiento y uso de lenguas extranjeras por los canarios.

s-bis) Generar un espacio cultural y comunicativo canario.

t) Cumplir con el principio de equilibrio financiero anual en términos de sistema europeo de cuentas y **con el principio de eficiencia en la gestión político-social, de recursos y económica del ente público RTVC.**

u) Apostar por la credibilidad y personalidad e identidad del ente público RTVC.

v) Favorecer la comunicación cercana y de interés ciudadano”.

JUSTIFICACIÓN: Con la presente enmienda se intenta suplir la ausencia en el presente precepto de una referencia a la cultura popular canaria y a sus actuales expresiones culturales sociales, sin por ello caer en una televisión folclórica y etnicista. Asimismo, se introduce también como principio la generación de un espacio cultural y comunicativo canario, que resulta necesario para un espacio de opinión pública propia. Se sustituye la expresión “más amplia audiencia”, término discutible por tratarse de una abstracción estadística cuantitativa, por “sociedad”, y se añade la atención a todo tipo de minorías sociales y políticas que conforman la diversidad social canaria, pues es una de las razones que dan sentido a la labor de servicio público frente a los medios privados, que habitualmente desatienden a este sector de la sociedad. Igualmente se introducen nuevos principios y modificaciones a principios ya existentes que, lejos de ser cuestiones puramente retóricas, constituyen criterios para la evaluación general del ejercicio de la función de servicio público del ente público RTVC.

ENMIENDA NÚM. 18

ENMIENDA N.º 5.

Al artículo primero.

De modificación.

El artículo primero de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo primero: Se modifica la nominación y contenidos del artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 4. Carta del servicio público al ente público RTVC.

1. El Parlamento de Canarias aprobará la carta del servicio público al ente público RTVC en los que se concretaran los objetivos generales de la función de servicio público que tiene encomendados. Cada carta del servicio público tendrá una vigencia de seis años.

1. La carta del servicio público establecerá las prioridades de actuación de la RTVC y sus sociedades para el cumplimiento de la función de servicio público que tiene encomendada.

Los objetivos generales contenidos en la carta del servicio público serán desarrollados cada tres años a través del instrumento jurídico oportuno en los términos acordados entre el Gobierno de Canarias y el ente público RTVC.

2. Los objetivos aprobados en la carta del servicio público serán desarrollados cada tres años a través del instrumento jurídico oportuno en los términos acordados entre el Gobierno de Canarias y el ente público RTVC.

2. La carta del servicio público será aprobada por el Parlamento de Canarias.
3. La carta del servicio público desarrollará, al menos, los siguientes contenidos:
 - a) Las actividades y objetivos específicos a cumplir por la RTVC y las sociedades en las que participe de forma mayoritaria en el ejercicio de su función y misión de servicio público.
 - b) Las aportaciones con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias destinadas a la prestación del servicio público y, específicamente, las destinadas a programas informativos.
 - c) Detalle de las inversiones anuales y plurianuales de inmovilizados materiales e inmateriales y en infraestructuras y tecnología necesarias para el cumplimiento de los objetivos de servicio público.
 - d) Los criterios que deben considerarse para la emisión de publicidad, teniendo en cuenta el control de calidad, el contenido de los mensajes publicitarios y la adecuación de los tiempos de publicidad a la programación y las necesidades de los medios.
 - e) Los parámetros de eficiencia económica y de garantía de calidad de los servicios.
3. Cada carta del servicio público tendrá una vigencia de seis años.
4. El contenido de la carta del servicio público determinará, al menos, las siguientes materias:
 - a) Las actividades y objetivos específicos a cumplir por la RTVC y sus sociedades en el ejercicio de su función y misión de servicio público.
 - b) Las aportaciones con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias destinadas a la prestación del servicio público encomendado.
 - c) Detalle de las inversiones anuales y plurianuales de inmovilizados materiales e inmateriales y en infraestructuras y tecnología necesarias para el cumplimiento de los objetivos de servicio público.
 - d) Los criterios que deben considerarse para la emisión de publicidad, teniendo en cuenta el control de calidad, el contenido de los mensajes publicitarios y la adecuación de los tiempos de publicidad a la programación y las necesidades de los medios.
 - e) Los parámetros de eficiencia económica y de garantía de calidad de los servicios”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se modifica la actual regulación del mandato-marco, que se pasa a denominar carta del servicio público, con la finalidad de desarrollar en la propia ley el contenido mínimo de dicha carta.

ENMIENDA NÚM. 19

ENMIENDA N.º 6.

Al artículo primero.

De adición.

Al artículo primero de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, se añadiría un nuevo primero. quinquies que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo primero. quinquies: Se modifica el artículo 5, apartado 4, que queda redactado en los siguientes términos:

4. El ente público RTVC quedará adscrito orgánicamente al departamento de la Comunidad Autónoma que tenga atribuidas las competencias en materia de cultura, sin que en ningún caso dicha adscripción afecte a su autonomía o independencia”.

JUSTIFICACIÓN: Con la presente enmienda se pretende vincular la adscripción orgánica del ente público RTVC a la Consejería con las competencias en materia de cultura, pues cultura es el departamento competente en materia audiovisual y más favorecedor por su neutralidad para el desarrollo de la función de servicio público.

ENMIENDA NÚM. 20

ENMIENDA N.º 7.

Al artículo segundo.

De modificación.

El artículo segundo de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, se modificaría quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo segundo: Se modifica el apartado 2 del artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos:

2. El reglamento orgánico del ente público RTVC se ajustará a lo dispuesto en esta ley o, en su defecto, a la legislación especial que le sea aplicable, y, a falta de normas especiales, a la legislación mercantil en lo relativo a sus sociedades públicas. El reglamento orgánico del ente público RTVC y sus modificaciones serán aprobados por el Consejo Rector previo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias y **valoración por el Parlamento**.

El Consejo Rector, a efectos de que el Parlamento realice esta valoración previa, remitirá comunicación a la Cámara con la certificación del proyecto de reglamento y el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias. Su tramitación parlamentaria será la misma que las comunicaciones del Gobierno con las especificidades que a tal efecto dispone el Reglamento del Parlamento de Canarias o la Mesa de la Cámara.

El reglamento orgánico del ente público RTVC se ajustará a lo dispuesto en esta ley o, en su defecto, a la legislación especial que le sea aplicable, y, a falta de normas especiales, a la legislación mercantil en lo relativo a sus sociedades públicas. El reglamento orgánico del ente público RTVC y sus modificaciones serán aprobados por el Consejo de Administración, previo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias y valoración por el Parlamento de Canarias, a cuyos efectos el Consejo de Administración remitirá comunicación a la Cámara con la certificación del proyecto de reglamento y el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias. Su tramitación parlamentaria será la misma que las comunicaciones del Gobierno, con las especificidades que a tal efecto disponga el Reglamento del Parlamento de Canarias o la Mesa de la Cámara”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se introduce la participación del Parlamento de Canarias en la aprobación del reglamento orgánico del ente público RTVC y en sus sucesivas modificaciones.

ENMIENDA NÚM. 21

ENMIENDA N.º 8.

Al artículo tercero.

De modificación.

Quedando el artículo tercero de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, redactado de la siguiente manera:

“Artículo tercero: Se modifica el apartado 5 del artículo 7, que queda redactado en los siguientes términos:

5. El ente público RTVC y sus sociedades prestadoras de servicio público podrán contratar con terceros la producción y la edición de contenidos o programas, además de cualquier servicio audiovisual, de acuerdo con la carta del servicio público. La prestación de cualquier servicio a través de terceros estará sujeta a la supervisión y el control del Consejo de Administración y especialmente los que afecten a los servicios informativos, elemento esencial del servicio público audiovisual **no podrán ceder a terceros la producción y edición de los programas informativos y de aquellos otros que determine expresamente la carta del servicio público.**

El ente público RTVC impulsará la producción de su programación, mediante realización directa o a través de convenios de colaboración con el sector audiovisual y cultural canarios con los límites establecidos en la legislación y en el párrafo anterior en relación con los programas informativos”.

JUSTIFICACIÓN: Con la presente enmienda se pretende blindar los programas informativos de manera que su gestión sea directa. En principio, la función de servicio público se garantiza mejor mediante la gestión directa, en lugar de su externalización. No obstante, la externalización de una parte de la producción a efectos de innovar y no incurrir en cargas estructurales excesivas es inevitable. A pesar de que pueda entenderse que la externalización resulta más barata, esta afirmación no es infalible en la medida que la empresa privada debe obtener un beneficio industrial que cargará sobre los costes, sacrificando la calidad a este beneficio cuando no se cumplen las expectativas privadas de negocio. Asimismo, las energías y esfuerzos dedicados por la administración pública a comprobar el cumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa privada adjudicataria y las negociaciones permanentes con dicha empresa podrían aplicarse en la gestión directa del propio ente público y su programación. En cualquier caso, los programas informativos no deben externalizarse pues se trata del núcleo duro de la función de creación de una opinión pública plural y, en definitiva, de la función de servicio público.

ENMIENDA NÚM. 22

ENMIENDA N.º 9.

Al artículo cuarto.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN: La modificación propuesta del artículo 9 de la Ley 13/2014 en el artículo cuarto de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, no deja de ser una modificación meramente formal con poco valor añadido para el actual texto de la Ley 13/2014 más allá de un cambio de denominación de los órganos del ente público RTVC.

ENMIENDA NÚM. 23

ENMIENDA N.º 10.

Al artículo quinto

De supresión.

JUSTIFICACIÓN: La modificación propuesta al título de la sección I del capítulo II del título II de la Ley 13/2014 en el artículo quinto de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, no deja de ser una modificación meramente formal con poco valor añadido para el actual texto de la Ley 13/2014 más allá de un cambio de denominación de los órganos del ente público RTVC, en este caso, del Consejo Rector.

ENMIENDA NÚM. 24

ENMIENDA N.º 11.

Al artículo sexto.

De modificación.

El artículo sexto de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo sexto: se modifica el artículo 10, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 10. Composición y régimen de acuerdos.

1. El Consejo Rector del ente público RTVC estará compuesto por diez miembros, garantizando la representación igualitaria entre hombres y mujeres, elegidos por concurso público. El Consejo de Administración del ente público RTVC tendrá una composición de entre cinco y siete miembros, teniendo una representación equilibrada entre hombres y mujeres:

Por representación equilibrada se entenderá que el número de hombres y mujeres miembros deberá tener una representación igual. Cuando la composición del órgano es impar, la presencia de ambos sexos será la más ajustada al equilibrio numérico.

Para garantizar este requisito, el Reglamento o las resoluciones de la Mesa del Parlamento de Canarias preverán, en el procedimiento de nombramiento de los consejeros y consejeras, la posibilidad de suspender el mismo si, a criterio de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, el resultado final de las votaciones pudiera dar lugar a una composición no equilibrada del Consejo de Administración.

De producirse la votación final y dar lugar a una composición no equilibrada del órgano, la elección de todos los candidatos y/o candidatas será nula, debiendo iniciarse el procedimiento desde el principio. Estas previsiones resultarán de aplicación a los procedimientos de elección para la cobertura de vacantes.

2. Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría simple, excepto aquellos en los que, cuando lo exija la presente ley o los reglamentos que la desarrollan, sea necesaria una mayoría cualificada. Salvo previsión específica, se entenderá por mayoría cualificada tres votos, si el órgano está compuesto por cinco miembros, y cuatro votos, si el órgano está compuesto por seis o siete miembros.

3. En todo caso, se aplicará mayoría absoluta para la adopción de los acuerdos referidos en las letras h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p) y q) del apartado cuarto del artículo 15 de esta ley. En todo caso, se aplicará esta mayoría cualificada a lo referido en los apartados b), d), e), g), h), j) y m) del artículo 15. Si no se alcanzase un acuerdo por mayoría cualificada en lo referido al apartado b), se entenderá que el Consejo de Administración se abstiene, dándose por cumplido el trámite. En lo referido al apartado e), una vez que hubiere transcurrido un mes sin obtener acuerdo por mayoría cualificada, será suficiente la mayoría simple. De no conseguirse la mayoría cualificada en el acuerdo al que se refiere la letra k), los anteproyectos de presupuestos del ente y de sus sociedades se remitirán al Gobierno de Canarias en el plazo legal, haciendo constar el sentido del voto de los miembros del Consejo de Administración.

4. El Consejo Rector podrá delegar de modo temporal a la Presidencia, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, cualesquiera de sus funciones, excepto las competencias cuya materialización exijan mayoría absoluta del Consejo Rector. Consejo de Administración podrá delegar de modo permanente en la Dirección General si existe una mayoría cualificada.

5. Los miembros del Consejo de Administración percibirán las indemnizaciones o retribuciones que correspondan de acuerdo con lo que prevea el reglamento orgánico de la RTVC o, hasta que este sea aprobado, mediante acuerdo específico. Tales indemnizaciones o retribuciones, o cualquier otro concepto que percibiesen en el ejercicio de sus funciones como miembros del Consejo de Administración, deberán ser de carácter público.

6. Los miembros del Consejo de Administración ejercerán su cargo con sujeción a los deberes de diligente administración, fidelidad, lealtad, secreto y responsabilidad establecidos en la legislación pública y mercantil. Asimismo, ajustarán su actuación a los principios de legalidad, objetividad y buen gobierno.

7. En el ejercicio de sus funciones, los consejeros y consejeras actuarán con absoluta independencia sin que puedan recibir instrucciones, directrices o cualquier clase de indicación imperativa de ninguna administración u otras instituciones o entidades, salvo lo dispuesto en la legislación para situaciones de emergencia y para periodos electorales.

8. El reglamento orgánico de la RTVC desarrollará el funcionamiento interno del Consejo de Administración”.

JUSTIFICACIÓN: Se incrementa el número de miembros del Consejo Rector con el objetivo de incorporar la elección mediante concurso público de todos los miembros que componen este órgano y que dicho procedimiento de elección se traduzca en una pluralidad de sensibilidades que refleje la propia pluralidad de la sociedad canaria. Asimismo, la igualdad entre hombres y mujeres en la composición del Consejo Rector del ente público RTVC debe quedar garantizada en la presente ley y se modifican las mayorías cualificadas previstas en el apartado 3 del artículo 10 de conformidad con el incremento del número de miembros del Consejo Rector. Se eliminan aquellas modificaciones propuestas que no dejan de ser una modificación formal con poco valor añadido para el actual texto de la Ley 13/2014 más allá de un cambio de denominación de los órganos del ente público RTVC.

ENMIENDA NÚM. 25

ENMIENDA N.º 12.
Al artículo séptimo.
De modificación.

El artículo séptimo de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo séptimo: Se modifica el artículo 11, que queda redactado en los siguientes términos:

1. Los diez miembros del Consejo Rector serán elegidos mediante concurso público de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo. Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por el Parlamento de Canarias de entre personas con la condición política de canarios, entendiéndose por tal indistintamente:

a) Las personas con formación superior o de reconocida competencia que durante un plazo no inferior a cinco años hayan desempeñado funciones de administración, alta dirección, control o asesoramiento en entidades privadas.

b) Las personas de reconocida competencia que hayan desempeñado funciones de similar responsabilidad a las enunciadas en el anterior apartado en un plazo no inferior a cinco años en entidades o instituciones públicas.

c) Las personas con formación superior o de reconocida competencia con relevantes méritos en el ámbito de la comunicación o con experiencia profesional, docente o investigadora.

2. El procedimiento de elección de los miembros del Consejo Rector del ente público RTVC se iniciará mediante convocatoria pública realizada por la Presidencia del Parlamento de Canarias. A esta convocatoria se podrán presentar, en el plazo de diez días hábiles, quienes reúnan los requisitos establecidos en el presente artículo. El plazo de presentación de solicitudes podrá prorrogarse de forma motivada por acuerdo de la Mesa del Parlamento.

Las solicitudes se presentarán en el Registro del Parlamento de Canarias, dándose traslado de las mismas a la Comisión de Control de Radiotelevisión Canaria y a los grupos parlamentarios a título informativo.

Podrán presentarse al concurso quienes siendo mayores de edad y teniendo nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea estén en posesión del título de doctor, licenciado, grado o título equivalente y cuenten con reconocida competencia profesional en el sector de la comunicación. Asimismo, los candidatos no pueden estar incurso en causa de incompatibilidad para el ejercicio de cargo público.

Las solicitudes deberán acompañarse de la documentación acreditativa de los requisitos establecidos en este apartado, de la relación de méritos del solicitante y demás circunstancias que puedan manifestar la idoneidad del solicitante y de un proyecto de gestión propio para el ente público RTVC.

La Comisión de Control de Radiotelevisión Canaria, en el plazo de diez días hábiles a contar desde la finalización del periodo de presentación de candidaturas, comprobará el cumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria. Realizada dicha comprobación, publicará la relación de admitidos y excluidos y, en su caso, abrirá un plazo de 5 días hábiles para la subsanación de los defectos en que los solicitantes hubieren incurrido y que hayan motivado la exclusión, resolviendo la propia Comisión de Control de Radiotelevisión Canaria y publicando la lista definitiva de solicitudes admitidas.

A tal fin, los grupos parlamentarios realizarán una propuesta atendiendo a la proporcionalidad con la que estén representados en la Cámara cada uno de ellos.

En la propuesta se harán constar los méritos que avalen a cada una de las personas candidatas, las cuales deberán comparecer previamente en audiencia pública en el Parlamento, en la forma en que determine el Reglamento del Parlamento, con el fin de que la Cámara pueda informarse de su idoneidad para el cargo y el cumplimiento de la normativa sobre incompatibilidades.

3. Para cada convocatoria se constituirá previamente un Comité de Expertos compuesto de personas de reconocida competencia profesional, docente o investigadora en el ámbito de la comunicación y con experiencia acreditada en el mismo.

Los miembros del Comité de Expertos serán designados en una sesión de la Comisión de Control de Radiotelevisión Canaria con anterioridad a la convocatoria pública del procedimiento de elección de los miembros del Consejo Rector del ente público RTVC realizada por la Presidencia del Parlamento de Canarias. Cada grupo parlamentario podrá designar a una persona para su nombramiento como experto y a un suplente. Se procurará la presencia igualitaria de mujeres y hombres en la composición del Comité de Expertos.

El Comité de Expertos, que gozará de plena autonomía para el desempeño de sus funciones, tendrá su sede en el Parlamento de Canarias. El Comité de Expertos elegirá de entre sus miembros a un presidente, a quien corresponderá su convocatoria, y a un secretario, que levantará acta de las reuniones, y decidirá por mayoría. Para la adopción de acuerdos el Comité de Expertos deberá contar con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

En lo relativo a la abstención o recusación de los miembros del Comité de Expertos se estará a lo dispuesto en la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*, en lo que la misma resulte de aplicación.

La votación para su elección, que requeriría una mayoría de dos tercios del Parlamento, comprenderá el conjunto de las personas propuestas para formar parte del Consejo de Administración.

Si transcurridas veinticuatro horas desde la primera votación en el Parlamento de Canarias no se alcanzase la mayoría de dos tercios, este elegirá por mayoría absoluta a los miembros del Consejo de Administración.

4. En el plazo de los diez días naturales siguientes a la publicación de la lista definitiva de solicitudes admitidas, el Comité de Expertos emitirá el informe de evaluación de los méritos de los solicitantes, junto con una relación de los mismos en función de la puntuación obtenida. Este plazo podrá ser prorrogado de forma motivada por el propio Comité de Expertos.

En el informe de evaluación se valorarán de forma individual y motivada los siguientes méritos, conforme al baremo aprobado por el Comité de Expertos, que atribuirá una puntuación concreta a cada uno de ellos, y que será publicado de forma simultánea con la convocatoria pública del procedimiento de elección de los miembros del Consejo Rector del ente público RTVC realizada por la Presidencia del Parlamento de Canarias:

- a) Formación superior en el ámbito de la comunicación.
- b) Ejercicio profesional del periodismo escrito, gráfico o audiovisual.
- c) Experiencia profesional en el ente público RTVC o en sus sociedades.
- d) Experiencia profesional en otros medios de comunicación de carácter público o privado.
- e) Desarrollo de funciones de administración, alta dirección, control o asesoramiento, o de similar responsabilidad en entidades del sector de la comunicación.
- f) El proyecto de gestión presentado.
- g) Otros méritos relevantes de carácter profesional, docente o de investigación en ámbitos relacionados con la comunicación.

El informe de evaluación del Comité de Expertos será remitido a la Comisión de Control de Radiotelevisión Canaria y se publicará en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* y en la página web del Parlamento de Canarias.

El titular de la presidencia del Gobierno nombrará a los consejeros y consejeras elegidos por el Parlamento de conformidad con este artículo y su nombramiento será publicado en el *Boletín Oficial de Canarias*.

5. Una vez emitido el informe de evaluación por el Comité de Expertos, las personas propuestas deberán comparecer en audiencia pública ante la Comisión de Control de Radiotelevisión Canaria con el fin de informar de su idoneidad para el cargo. A esta comparecencia se convocarán a los diez candidatos que hayan obtenido la mejor puntuación, siempre garantizando la representación igualitaria entre hombres y mujeres. Si alguno de los diez candidatos con la mejor puntuación no superara el juicio de idoneidad de la Comisión de Control de Radiotelevisión Canaria, se convocará al siguiente candidato con mejor puntuación, siempre garantizando la representación igualitaria entre hombres y mujeres.

No serán elegibles como miembros del Consejo de Administración del ente público RTVC ni como administradores o administradoras de sus sociedades, en su caso, los cesados en los supuestos previstos en el artículo 13 de esta ley, a excepción de los contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del citado artículo.

6. Para la elección de los diez candidatos que hayan superado el juicio de idoneidad de la Comisión de Control de Radiotelevisión Canaria se requerirá la ratificación del Pleno del Parlamento por una mayoría de dos tercios y la votación comprenderá el conjunto de las personas objeto de elección. De no obtenerse la mayoría necesaria en primera votación, se procederá a una segunda en distinta sesión plenaria a celebrar dentro del mes siguiente a la primera votación.

De no obtenerse nuevamente la mayoría necesaria, la elección requerirá una mayoría de tres quintos en una nueva sesión plenaria a celebrar dentro del mes siguiente a la segunda votación. De no obtenerse la mayoría necesaria en esta tercera votación, se procederá a una cuarta votación con las mismas exigencias de quórum que la anterior en sesión plenaria a celebrar dentro del mes siguiente a aquella.

De no obtenerse nuevamente la mayoría necesaria, se iniciará nuevamente el procedimiento de elección establecido en este apartado.

La condición de miembro del Consejo de Administración es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta a empresas publicitarias, de grabación de programas filmados, grabados en magnetoscopio, radiofónico o digital, a casas discográficas o a cualquier otro tipo de entidades relacionadas con el suministro o dotación de material o programas a RTVC y sus respectivas sociedades o percibir beneficios adicionales de alguna de ellas. Asimismo, tal condición será incompatible con la de miembro de cualquier órgano de administración o gestión empresarial de los medios privados de comunicación o de otros públicos de comunicación.

Igualmente, la condición de miembro del Consejo de Administración es incompatible con cualquier mandato electivo de base popular y con el ejercicio de altos cargos en las administraciones públicas.

7. La elección en el Parlamento de Canarias de los miembros del Consejo Rector del ente público RTVC respetará el principio de presencia igualitaria de mujeres y hombres.

8. Si tras la elección de los miembros del Consejo Rector del ente público RTVC quedaran aún plazas vacantes en el mismo, se procederá, por la Presidencia del Parlamento de Canarias, a abrir un nuevo plazo para la presentación de candidatos de conformidad con lo establecido en los apartados anteriores.

9. El titular de la Presidencia del Gobierno nombrará a los consejeros y consejeras, y presidente o presidenta elegidos por el Parlamento de conformidad con este artículo y con lo previsto en el artículo 16, y su nombramiento será publicado en el *Boletín Oficial de Canarias*.

El nombramiento de nuevos consejeros o consejeras, en el supuesto previsto en el subapartado b) del apartado primero del artículo 13, implicará la declaración de cese de los consejeros o consejeras salientes, lo que se hará constar en su publicación.

10. No serán elegibles como miembros del Consejo Rector del ente público RTVC ni como administradores o administradoras de sus sociedades los cesados en los supuestos previstos en el artículo 13 de esta ley, a excepción de los contemplados en las letras a) y b) del apartado primero del citado artículo.

11. La condición de miembro del Consejo Rector es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta a empresas publicitarias, de grabación de programas filmados, grabados en magnetoscopio o radiofónico, a casas discográficas o a cualquier tipo de entidades relacionadas con el suministro o dotación de material o programas a RTVC o RTVE y sus respectivas sociedades. Asimismo, tal condición será incompatible con la de miembro de cualquier órgano de administración o gestión empresarial de los medios privados de comunicación o de otros públicos de comunicación social.

Igualmente, la condición de miembro del Consejo Rector es incompatible con cualquier mandato electivo de base popular y con el ejercicio de altos cargos en las administraciones públicas”.

JUSTIFICACIÓN: Con la presente enmienda se introduce un procedimiento de elección de los miembros del Consejo Rector más democrático y transparente, como es el concurso público. De esta manera se busca garantizar que el procedimiento de elección del Consejo Rector sea conforme a la naturaleza de un órgano que ha de representar todas las sensibilidades políticas y trascender una legislatura parlamentaria para garantizar su independencia.

ENMIENDA NÚM. 26

ENMIENDA N.º 13.
Al artículo octavo.
De supresión.

JUSTIFICACIÓN: La modificación propuesta del artículo 12 de la Ley 13/2014 en el artículo octavo de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, viene a reducir el mandato de los miembros del Consejo Rector de seis años a la duración de una legislatura, lo cual resulta contrario a la independencia de un órgano que ha de trascender una legislatura parlamentaria.

ENMIENDA NÚM. 27

ENMIENDA N.º 14.
Al artículo noveno.
De modificación.

El artículo noveno de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo noveno: Se ~~modifica el~~ **añade al** artículo 13 **un nuevo apartado 1-bis**, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 13. Cese.

1. Los consejeros y consejeras cesarán en su cargo por:

- a) Renuncia expresa notificada fehacientemente al ente público RTVC.
- b) Expiración del término de su mandato.
- c) Por fallecimiento, incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, inhabilitación para el ejercicio de cargo público como consecuencia de un expediente sancionador firme, condena firme por cualquier delito doloso o cualquier otra causa que impida legalmente el desempeño del cargo.
- d) ~~Decisión del Parlamento de Canarias a propuesta del Consejo de Administración, de tres grupos parlamentarios o de aquellos que representen, al menos, a dos quintos de los diputados y diputadas. El cese exigirá el mismo quórum por el que se aprobó su elección.~~

2. En los supuestos previstos en las letras a), c) y d) del apartado anterior, el cese del consejero o consejera será declarado por la persona titular de la presidencia del Gobierno y publicado en el *Boletín Oficial de Canarias*.

3-1-bis. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas, de forma inmediata, por el Parlamento de Canarias según el procedimiento establecido en el artículo 11.

4. Todos los miembros del Consejo de Administración cesarán en el caso de que se constate la existencia de un aumento de más del 15% de los gastos o una disminución de más del 20% de los ingresos propios previstos en el presupuesto anual de RTVC. En este supuesto, el Gobierno de Canarias, mediante decreto, previo informe favorable de la Audiencia de Cuentas, dispondrá el cese de los consejeros y consejeras y la disolución del Consejo de Administración.

5. El Consejo de Administración quedará disuelto si se produce el cese por alguna de las causas previstas en el apartado 1, con excepción de la expiración del término del mandato, de tres de sus miembros si el órgano está

compuesto por cinco personas o de cuatro de sus miembros si está compuesto por seis o siete personas. En este supuesto, el Gobierno de Canarias, mediante decreto, dispondrá el cese de los consejeros y consejeras y la disolución del Consejo de Administración:

6. El cese de los consejeros y consejeras y la disolución del Consejo de Administración previstos en los apartados anteriores serán publicados en el *Boletín Oficial de Canarias* y serán efectivos desde el día siguiente a su publicación; que supondrá el inicio, de forma inmediata, del procedimiento de elección de un nuevo consejo de administración. El decreto del Gobierno contendrá el nombramiento de un administrador único que se hará cargo de la gestión ordinaria de RTVC hasta el momento de la constitución de un nuevo consejo de administración elegido por el Parlamento de Canarias:

A estos efectos, se entenderá por gestión ordinaria de los asuntos la de todos aquellos cuya resolución no implique el establecimiento de nuevas orientaciones políticas ni signifique condicionamiento, compromiso o impedimento para los que deba fijar el nuevo Consejo de Administración, atendiendo para ello a su naturaleza, a las consecuencias de la decisión a adoptar y al concreto contexto en que deba producirse.

En cualquier caso, se entenderá por gestión ordinaria la celebración de contratos y negocios jurídicos que resulten imprescindibles para dar cobertura a las necesidades del ente público, dando cuenta de oficio de esa necesidad al Parlamento de Canarias.

JUSTIFICACIÓN: La modificación propuesta del artículo 13 de la Ley 13/2014 en el artículo 11 de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, no presenta grandes cambios significativos con la actual regulación en la Ley 13/2014 con la excepción de la cobertura de vacantes de conformidad con el procedimiento en el artículo 11 de la propia ley. Asimismo, parte de la modificación propuesta en la Proposición de Ley al artículo 13 resulta carente de sentido tras la aprobación de la *Ley 1/2018, de 13 de junio, de modificación de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

ENMIENDA NÚM. 28

ENMIENDA N.º 15.
Al artículo décimo.
De supresión.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica en coherencia con las enmiendas propuestas en relación con los órganos del ente público RTVC.

ENMIENDA NÚM. 29

ENMIENDA N.º 16.
Al artículo undécimo.
De modificación.

El artículo undécimo de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo undécimo: Se modifica el artículo 15, que queda redactado en los siguientes términos:

1. El Consejo de Administración se constituirá en junta general universal de las sociedades prestadoras del servicio público cuando fuera necesaria la intervención de dicho órgano en cada una de ellas y podrá ejercer todas las competencias que la Ley de Sociedades Anónimas atribuye a dicho órgano social. La administración de cada una de las sociedades prestadoras corresponderá a un administrador o administradora único designado por la junta general de cada sociedad:

2. El Consejo Rector del ente público RTVC tendrá entre sus competencias Corresponden al Consejo de Administración las siguientes atribuciones:

- a) La representación y administración del ente público RTVC y la dirección estratégica de su grupo empresarial.
- b) Nombrar y cesar al equipo directivo de primer nivel de la corporación RTVC y autorizar el nombramiento del de las sociedades, a propuesta de la Presidencia de la corporación.
- c) Aprobar la organización básica del ente público RTVC así como la que determine la presente ley y sus modificaciones.
- d) Supervisar la labor de la dirección de RTVC y de sus sociedades, incluyendo la labor de sus administradores o administradoras únicos.
- e) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la autoridad audiovisual.
- f) Desarrollar los principios básicos en materia de producción, así como fijar las directrices generales de actuación en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus actividades de producción, programación y comercialización en la radio y televisión públicas canarias.
- g) Aprobar las directrices básicas en materia de personal.
- h) Conferir y revocar poderes.

i) Promover, en su caso, ante la junta de accionistas el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores o administradoras, así como sobre su transacción y renuncia. A estos efectos convocará a la junta general de accionistas para que autorice con carácter previo su ejercicio. En todo caso, este acuerdo no implicará por sí solo la destitución del administrador o administradora.

j) Aprobar el reglamento orgánico, las demás normas de funcionamiento del propio Consejo Rector así como los procedimientos internos de funcionamiento del ente público RTVC y autorizar los de sus sociedades.

k) Aprobar aquellos contratos, convenios, acuerdos o negocios jurídicos de carácter plurianual igual o superiores a un millón de euros en su cuantía global, así como aquellos que el propio Consejo Rector determine que han de ser de su competencia en razón de su cuantía o importancia. El resto de contratos, convenios, acuerdos o negocios jurídicos del ente público RTVC serán aprobados por la Presidencia. A efectos de su celebración y firma el Consejo Rector otorgará los apoderamientos necesarios.

l) Aprobar el informe anual sobre la gestión del ente público RTVC y sus sociedades, y sobre el cumplimiento de las misiones de servicio público encomendadas y las demás obligaciones de carácter económico-financiero asumidas por el ente público RTVC en razón de su carácter público.

m) Aprobar las cuentas anuales del ejercicio y la aplicación de resultados.

n) A los efectos de lo previsto en la Ley de la Hacienda Pública Canaria, aprobar el anteproyecto de presupuestos anuales del ente público RTVC, así como los de explotación y capital de sus sociedades y formular el programa de actuación plurianual del ente público RTVC y de las sociedades antes citadas en los términos establecidos en la citada ley.

ñ) Aprobar y modificar los estatutos sociales de Televisión Pública de Canarias, Sociedad Anónima, y Radio Pública de Canarias, Sociedad Anónima.

o) Determinar el procedimiento interno aplicable por el ente público RTVC para el ejercicio del derecho de acceso a los grupos sociales y políticos significativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3 de la Constitución.

p) Aprobar cualesquiera informes preceptivos que el ente público RTVC deba elevar al Parlamento de Canarias, a la autoridad audiovisual y, en su caso, al Gobierno.

q) Aprobar la creación, composición y funciones de los órganos destinados a garantizar el control interno y la independencia profesional de los servicios informativos, así como la participación de la sociedad civil para aquellos aspectos relacionados con la prestación del servicio público radiotelevisivo.

r) Declarar el cese de un consejero o consejera en los casos previstos en el artículo 13.1.c) de esta ley y proponerlo al Parlamento en los supuestos previstos en el 13.1.d).

s) Adoptar y ejecutar las decisiones necesarias para la continuidad de la prestación del servicio público en caso de incapacidad sobrevenida de la persona titular de la Presidencia.

t) Suscribir el instrumento jurídico ~~trienal~~ con el Gobierno de Canarias que desarrolle ~~el contrato-marco la~~ **carta del servicio público**, recogida en el artículo 4.

u) Velar por el cumplimiento en la programación de lo dispuesto en la presente ley.

v) Aprobar las plantillas del ente público RTVC y sus modificaciones, así como las de sus sociedades.

w) Aprobar el régimen de retribuciones del personal de acuerdo con la normativa de aplicación.

x) Conocer y resolver los conflictos que puedan plantearse en relación con el derecho de rectificación.

y) Conocer de aquellas cuestiones que, aun no siendo de su competencia, la Presidencia ~~el director general~~ someta a su consideración.

z) Todas las demás previstas en la legislación vigente”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica en la que se atiende a la actual redacción del artículo 15 de la Ley 13/2014.

ENMIENDA NÚM. 30

ENMIENDA N.º 17.

Al artículo decimosegundo.

De modificación.

El artículo decimosegundo de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo decimosegundo: Se modifica el artículo 16, que queda redactado en los siguientes términos:

1. ~~El Consejo de Administración tendrá un secretario o secretaria no consejero, que ostentará la condición de funcionario o funcionaria de carrera, para cuyo acceso se exigirá estar en posesión del grado o licenciatura de Derecho, que actuará con voz pero sin voto.~~

2. Una vez hayan sido elegidos los consejeros y consejeras de conformidad con lo dispuesto en esta ley, en la misma sesión plenaria el Parlamento elegirá ~~entre ellos~~ a la persona que ejercerá la Presidencia entre los consejeros y consejeras que hubieran manifestado expresamente su voluntad de presidir este órgano. Se requerirá la mayoría de tres quintos en primera votación.

~~El nombramiento, el cese, así como su sustitución temporal en caso de vacante, ya sea definitiva o temporal, corresponderá al Consejo de Administración, a propuesta de la Dirección General. La aceptación del nombramiento comportará el pase a la situación administrativa de servicios especiales en su administración de origen.~~

3. El secretario o secretaria tendrá las funciones que le asignan las normas del régimen de funcionamiento interno del Consejo de Administración y, en todo caso, las de levantar acta de las reuniones del Consejo de Administración y el Consejo Asesor, certificar sus acuerdos y asesorar en derecho al Consejo de Administración, a la persona titular de la Dirección General y al Consejo Asesor.

JUSTIFICACIÓN: Esta enmienda viene a adaptar el sistema de elección de la presidencia del Consejo Rector al sistema de elección de los miembros de este órgano propuesto en la enmienda al artículo 11 de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*. Se eliminan las modificaciones propuestas que no dejan de ser una modificación formal con poco valor añadido para el actual texto de la *Ley 13/2014* más allá de un cambio de denominación de los órganos del ente público RTVC.

ENMIENDA NÚM. 31

ENMIENDA N.º 18.

Al artículo decimotercero.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN: La modificación propuesta del artículo 17 y del título de la Sección II del Capítulo II del Título II de la *Ley 13/2014* en el artículo octavo de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* se deriva de las modificaciones previas propuestas en relación con los órganos del ente público RTVC y que no dejan de ser una modificación con poco valor añadido para el actual texto de la *Ley 13/2014* más allá de un cambio de denominación de los órganos del ente público RTVC.

ENMIENDA NÚM. 32

ENMIENDA N.º 19.

Al artículo decimocuarto.

De modificación.

El artículo decimocuarto de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo decimocuarto: Se modifican ~~el los~~ artículos 18, 19 y 20, que quedan redactados en los siguientes términos:

~~Artículo 18. Estatuto personal del titular de la Dirección General del ente RTVC.~~

1. ~~La persona titular de la Dirección General del ente de la RTVC tendrá la condición de alto cargo, con dedicación exclusiva y sujeto al régimen de incompatibilidades propio de los altos cargos de la Comunidad Autónoma de Canarias, siendo, en todo caso, incompatible con cualquier cargo electivo y siéndole igualmente aplicables las causas de incompatibilidad e inelegibilidad fijadas para los miembros del Consejo de Administración.~~

2. ~~La persona titular de la Dirección General, no obstante, compatibilizará dicho cargo con el de administrador único de cualesquiera de las sociedades de la RTVC, siempre que así lo acuerde el Consejo de Administración.~~

3. ~~Las retribuciones a percibir por la prestación de sus servicios serán las que la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias atribuya a los viceconsejeros.~~

4. ~~La persona titular de la Dirección General será la cuentadante a los efectos de la normativa contable.~~

~~Artículo 19. Competencias y funciones.~~

1. ~~La Presidencia desempeñará la dirección ejecutiva ordinaria del ente público RTVC, que ejercerá con arreglo a los criterios, objetivos generales o instrucciones que establezca el Consejo Rector por iniciativa propia o en desarrollo de la carta del servicio público regulada en el artículo 4 de la presente ley. Asimismo, ostentará la representación legal del ente público RTVC para la realización de cuantos actos sean necesarios en el desempeño de esa dirección ejecutiva ordinaria, pudiendo celebrar con terceros en el marco de sus atribuciones cuantos actos, contratos y negocios jurídicos sean necesarios para la realización del objeto social y la conclusión de los objetivos generales del ente público, y ello con las limitaciones legales establecidas en esta ley y en el reglamento orgánico.~~

1. ~~La Dirección General de la RTVC ostentará, con carácter permanente, las funciones de administración y representación que le confiere esta ley y es el órgano que desempeñará la dirección ejecutiva y la representación ordinaria de la RTVC. Ostentará su representación legal para la realización de cuantos actos sean necesarios en el desempeño de esa dirección ejecutiva, pudiendo celebrar con terceros, en el marco de esas atribuciones y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15.1.i), cuantos actos, contratos y negocios jurídicos sean necesarios para la realización y cumplimiento de la función y misión de servicio público que la RTVC tiene encomendada, y para la ejecución de las prioridades de actuación determinadas en la carta del servicio público y encomendadas por el Consejo de Administración.~~

2. ~~Además de lo previsto en el apartado anterior, corresponden a la persona titular de la Dirección General, como órgano ejecutivo del ente público RTVC, las siguientes atribuciones:~~

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones reguladoras del ente público RTVC y los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración en las materias de su competencia.

b) Someter a la aprobación del Consejo de Administración, con la antelación suficiente, en el plazo que reglamentariamente se determine, el plan anual de actividades, la memoria y los anteproyectos de presupuestos, tanto del ente público como de sus sociedades, y dar cuenta de su cumplimiento.

c) Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios del ente y de sus sociedades filiales, adoptando las disposiciones y medidas internas de funcionamiento y organización, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos.

d) Actuar como órgano de contratación del ente público RTVC y de sus sociedades, sin perjuicio de la facultad de delegación y de lo dispuesto en el artículo 15.1.i).

e) Autorizar los pagos y gastos del ente público RTVC y de sus sociedades, sin perjuicio de la facultad de delegación.

f) Organizar la dirección y nombrar con criterios de profesionalidad al personal directivo de RTVC y de sus sociedades, previa notificación al Consejo de Administración.

g) Ordenar la programación, de acuerdo con los principios básicos aprobados por el Consejo de Administración, en cumplimiento de lo dispuesto en la carta del servicio público.

h) Representar a la RTVC, sin perjuicio de que la comparecencia en juicio y su defensa podrá ejercerse por el órgano que la tenga atribuida en el Gobierno de Canarias, previo convenio establecido al efecto.

i) La competencia sobre aquellas materias no atribuidas expresamente a otros órganos.

j) Suscribir el instrumento jurídico con el Gobierno de Canarias que desarrolle la carta del servicio público, recogido en el artículo 4.

Artículo 20. Cese y suspensión de la persona titular de la Dirección General.

1. El Parlamento de Canarias, por la misma mayoría que la exigida para su nombramiento, podrá cesar a la persona titular de la Dirección General, a propuesta motivada del Consejo de Administración, de tres grupos parlamentarios o de aquellos que representen, al menos, a dos quintos de los diputados y diputadas, y aprobada por mayoría absoluta de sus miembros, por alguna de las siguientes causas:

a) Imposibilidad física o enfermedad de duración superior a tres meses continuos.

b) Incompetencia manifiesta o actuación contraria a los criterios, principios u objetivos a que se refiere el artículo 2 de esta ley.

c) Incurrir en alguna causa de incompatibilidad.

d) Ser encausado judicialmente por delitos relacionados con el desempeño de un cargo público.

e) Ser inhabilitado para el ejercicio de cargo público como consecuencia de un expediente sancionador firme, condena firme por cualquier delito doloso o cualquier otra causa que impida legalmente el desempeño del cargo.

2. En el caso de que la persona titular de la Dirección General fuera investigada por delitos relacionados con el desempeño de un cargo público, será automáticamente suspendido de sus funciones hasta que se resuelva su situación procesal o entre en alguna de las causas de cese del apartado 1.

3. En los casos de cese o renuncia, se procederá inmediatamente a la designación de la persona titular de la Dirección General, siguiendo el procedimiento establecido en la presente ley”.

JUSTIFICACIÓN: En la misma línea de las enmiendas ya planteadas, la presente enmienda viene a modificar el término “contrato marco” por el de “carta del servicio público”. Se eliminan las modificaciones propuestas que no dejan de ser una modificación formal con poco valor añadido para el actual texto de la Ley 13/2014 más allá de un cambio de denominación de los órganos del ente público RTVC.

ENMIENDA NÚM. 33

ENMIENDA N.º 20.

Al artículo decimocuarto.

De adición.

Al artículo decimocuarto de la proposición de ley de modificación de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, se añadiría un nuevo artículo decimocuarto. bis que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo decimocuarto-bis: Se modifica el apartado 1 del artículo 21-bis, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 21-bis. Nombramiento de administrador único por circunstancias excepcionales.

1. Cuando por cualquier circunstancia sobrevenida con posterioridad a la constitución del Consejo Rector, distinta de la renovación trienal de sus miembros, el número real de estos fuera inferior a la mitad y ninguno de ellos fuera titular de la presidencia del ente, procederá el nombramiento de un administrador único”.

JUSTIFICACIÓN: Con la presente enmienda se pretende adaptar el régimen de nombramiento de un administrador único por circunstancias excepcionales al incremento del número de miembros del Consejo Rector.

ENMIENDA NÚM. 34

ENMIENDA N.º 21.
Al artículo decimoquinto.
De modificación.

El artículo decimoquinto de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo decimoquinto: Se modifica el artículo 22, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 22. El Consejo Asesor.

1. El Consejo Asesor es el órgano de participación de la sociedad civil en el ente público RTVC.
2. El Consejo Asesor estará compuesto por veinticinco miembros, ratificados por el Parlamento de Canarias, a propuesta de las entidades o instituciones en él representadas, conforme a la siguiente composición:

a) Siete representantes designados por los cabildos insulares, uno por cada uno de ellos.

b) Siete representantes designados por el Gobierno de Canarias, uno de ellos en representación del Instituto Canario de Igualdad y otro del Instituto Canario de la Juventud.

c) Tres representantes de la industria cultural, audiovisual y periodística designados por el Consejo de Administración de entre personas con relevantes méritos en dichas materias.

d) Un representante de las asociaciones de consumidores y usuarios regulados en la normativa autonómica, designado por el Consejo de Administración a propuesta de las mismas.

e) Dos representantes de los trabajadores del ente público RTVC y de sus sociedades, elegidos con criterios de representación y proporcionalidad referidos a la implantación de las organizaciones sindicales.

f) Dos vocales representantes de los trabajadores de las empresas privadas que prestan servicios de producción audiovisual para el ente público RTVC y sus sociedades.

g) Un representante de cada una de las universidades de titularidad pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

h) Un representante del Consejo Escolar de Canarias, designado a propuesta de este.

3. Son competencias del Consejo Asesor las siguientes:

a) Asesorar al Consejo Rector del ente público RTVC en las orientaciones generales de la programación.

b) Informar sobre los criterios y normas que garanticen el derecho de acceso de los grupos sociales significativos en función de su relevancia social, representatividad y ámbito de actuación.

c) Informar sobre el grado de cumplimiento de la carta del servicio público y de las líneas de programación, así como en el establecimiento de las normas de admisión de publicidad, incluidas las autopromociones y la publicidad institucional.

d) Informar a petición del Consejo Rector sobre cualesquiera asuntos que se sometan a su consideración.

El Consejo Asesor será convocado al menos semestralmente por el Consejo de Administración y emitirá opinión o dictamen cuando sea requerido expresamente por aquel, y en todo eso, con respecto a las competencias que sobre programación tiene atribuidas el Consejo de Administración.

4. El Consejo Asesor aprobará por mayoría absoluta sus propias normas de funcionamiento”.

JUSTIFICACIÓN: En la misma línea de las enmiendas ya planteadas, la presente enmienda viene a modificar el término “contrato marco” por el de “carta del servicio público”. Se eliminan las modificaciones propuestas que no dejan de ser una modificación formal con poco valor añadido para el actual texto de la Ley 13/2014 más allá de un cambio de denominación de los órganos del ente público RTVC.

ENMIENDA NÚM. 35

ENMIENDA N.º 22.
Al artículo decimosexto.
De supresión.

JUSTIFICACIÓN: La modificación propuesta del artículo 23.3 de la Ley 13/2014 en el artículo decimosexto de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, se deriva de las modificaciones previas propuestas en relación con los órganos del ente público RTVC y que no dejan de ser una modificación formal con poco valor añadido para el actual texto de la Ley 13/2014 más allá de un cambio de denominación de los órganos del ente público RTVC.

ENMIENDA NÚM. 36

ENMIENDA N.º 23.
Al artículo decimoséptimo.
De modificación.

El artículo decimoséptimo de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo decimoséptimo: ~~En el artículo 24.2, donde dice: “el Consejo Rector”, debe decir: “el Consejo de Administración”~~ Se modifica el artículo 24.2, que queda redactado en los siguientes términos:

2. El Consejo Rector, de acuerdo con las líneas estratégicas de la carta del servicio público, establecerá los objetivos y obligaciones específicas que deben cumplir los diferentes canales de radio y televisión, y servicios conexos e interactivos así como sus programaciones”.

JUSTIFICACIÓN: En la misma línea de las enmiendas ya planteadas, la presente enmienda viene a modificar el término “contrato marco” por el de “carta del servicio público”. Se eliminan las modificaciones propuestas que no dejan de ser una modificación formal con poco valor añadido para el actual texto de la Ley 13/2014 más allá de un cambio de denominación de los órganos del ente público RTVC.

ENMIENDA NÚM. 37

ENMIENDA N.º 24.

Al artículo decimoctavo.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN: La modificación propuesta del artículo 25 de la Ley 13/2014 en el artículo decimoctavo de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, se deriva de las modificaciones previas propuestas en relación con los órganos del ente público RTVC y que no dejan de ser una modificación formal con poco valor añadido para el actual texto de la Ley 13/2014 más allá de un cambio de denominación de los órganos del ente público RTVC.

ENMIENDA NÚM. 38

ENMIENDA N.º 25.

Al artículo decimonoveno.

De modificación.

El artículo decimonoveno de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo decimonoveno: ~~En el artículo 27, se introducen las siguientes modificaciones: 1. En el apartado 2, letra b), donde dice “Consejo Rector”, debe decir “Consejo de Administración”. 2. En el apartado 4, donde dice “Consejo Rector”, debe decir “Consejo de Administración”.~~ Se modifica el artículo 27.2.a), que queda redactado en los siguientes términos:

2. El derecho de acceso a través del ente público RTVC se aplicará:

a) De manera global, mediante la participación de todos los grupos sociales y políticos, como fuentes y portadores de información y opinión en el conjunto de la programación de RTVC”.

JUSTIFICACIÓN: Con la presente enmienda se elimina la expresión “significativos”, que puede interpretarse como una especie de veto a aquellas fuentes menos significativas, con el riesgo de generación de una plutocracia informativa. Esta formulación resulta además contraria con los principios de pluralismo y participación. Asimismo se eliminan las modificaciones propuestas que no dejan de ser una modificación formal con poco valor añadido para el actual texto de la Ley 13/2014 más allá de un cambio de denominación de los órganos del ente público RTVC.

ENMIENDA NÚM. 39

ENMIENDA N.º 26.

Al artículo vigésimo.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN: La modificación propuesta del artículo 28 de la Ley 13/2014 en el artículo vigésimo de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, se deriva de las modificaciones previas propuestas en relación con los órganos del ente público RTVC y que no dejan de ser una modificación formal con poco valor añadido para el actual texto de la Ley 13/2014 más allá de un cambio de denominación de los órganos del ente público RTVC.

ENMIENDA NÚM. 40

ENMIENDA N.º 27.

Al artículo vigesimoprimer.

De modificación.

El artículo vigesimoprimer de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo vigesimoprimer: ~~En el artículo 31.2, donde dice: “Consejo Rector”, debe decir: “Consejo de Administración”~~. Se modifica el artículo 31.1, que queda redactado en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Comunicación Audiovisual, las sociedades del ente público RTVC podrán convocar procedimiento de concurrencia pública para la explotación privada de determinadas franjas horarias o de programaciones puntuales en los canales de televisión y/o radio, con la excepción de los programas informativos que serán siempre de gestión directa, respetando los principios de funcionamiento fijados en el artículo 3 de esta ley”.

JUSTIFICACIÓN: En la misma línea de las enmiendas ya planteadas, la presente enmienda busca el blindaje de los programas informativos de manera que su gestión sea directa y no pueda explotarse de forma privada, tal y como permite el artículo 31 de la Ley 13/2014 en su redacción actual. Igualmente se eliminan las modificaciones al apartado 2 del artículo 31 propuestas que no dejan de ser una modificación formal con poco valor añadido para el actual texto de la Ley 13/2014 más allá de un cambio de denominación de los órganos del ente público RTVC.

ENMIENDA NÚM. 41

ENMIENDA N.º 28.

Al artículo vigesimoprimer.

De adición.

Al artículo vigesimoprimer de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, se añadiría un nuevo artículo vigesimoprimer-bis que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo vigesimoprimer-bis: Se modifica el artículo 36, quedando redactado del modo siguiente:

1. La elaboración, planificación y ejecución de las cuentas anuales del ente público RTVC y las de las sociedades en las que participe, directa o indirectamente, de forma mayoritaria, se regirán por lo dispuesto en la legislación estatal básica, en la Ley de la Hacienda Pública Canaria, en las demás leyes que le sean de aplicación o en las disposiciones reglamentarias que, a tal efecto, dicte el Gobierno o el titular de la consejería competente en materia de hacienda y presupuesto para los entes con presupuesto limitativo o estimativo respectivamente. Asimismo, las cuentas del ente público RTVC y las de las sociedades en las que participe, directa o indirectamente, de forma mayoritaria, se elaborarán atendiendo a los principios de la contabilidad analítica.

2. La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá las funciones de control previstas en el título VIII de la Ley de la Hacienda Pública Canaria. En particular, llevará a cabo la revisión del informe anual relativo a la gestión del ente público RTVC y a la gestión de las sociedades en las que participe, directa o indirectamente, de forma mayoritaria, así como de los informes sobre cumplimiento de las misiones de servicio público encomendadas y las demás obligaciones de carácter económico-financiero asumidas por el ente público RTVC en razón de su carácter público, así como la remisión a la Intervención General de la Comunidad Autónoma la información que les sea requerida para que esta pueda dar cumplimiento a las solicitudes preceptivas de información de otras administraciones, así como aquella necesaria para poder realizar una adecuada previsión del resultado, de la tesorería y una programación financiera plurianual.

3. Con carácter bianual y antes del cierre de cuentas, se encargará una auditoría externa independiente de las cuentas del ente público RTVC y las de las sociedades en las que participe, directa o indirectamente, de forma mayoritaria. Del resultado de esta auditoría se dará traslado a la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y a la Audiencia de Cuentas de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: Con la presente enmienda se introducen en la ley dos herramientas contables necesarias para garantizar el control de la gestión económica del ente público RTVC y las de las sociedades en las que participe de forma mayoritaria: por una parte, la contabilidad analítica, que permite determinar los costes reales por hora, programa o franja horaria; y por otra, una auditoría externa independiente y regular antes de cierre de cuentas y su remisión a Intervención y a la Audiencia de Cuentas de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 42

ENMIENDA N.º 29.

Al artículo vigesimosegundo.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN: La modificación propuesta del artículo 37.4 de la Ley 13/2014 en el artículo vigesimosegundo de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, se deriva de las modificaciones previas propuestas en relación con los órganos del ente público RTVC y que no dejan de ser una modificación formal con poco valor añadido para el actual texto de la Ley 13/2014 más allá de un cambio de denominación de los órganos del ente público RTVC.

ENMIENDA NÚM. 43

ENMIENDA N.º 30.
Al artículo vigesimotercero.
De supresión.

JUSTIFICACIÓN: La modificación propuesta del artículo 38.1 de la Ley 13/2014 en el artículo vigesimotercero de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, se deriva de las modificaciones previas propuestas en relación con los órganos del ente público RTVC y que no dejan de ser una modificación formal con poco valor añadido para el actual texto de la Ley 13/2014 más allá de un cambio de denominación de los órganos del ente público RTVC.

ENMIENDA NÚM. 44

ENMIENDA N.º 31.
Al artículo vigesimocuarto.
De modificación.

El artículo vigesimocuarto de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo vigesimocuarto: ~~Se añaden dos nuevos apartados, 3 y 4, en el artículo 39, que quedan redactados en los siguientes términos:~~ Se modifica el artículo 39.2 que queda redactado en los siguientes términos:

2. El Consejo Rector, de acuerdo con las líneas estratégicas de la carta del servicio público, establecerá los objetivos y obligaciones específicas que deben cumplir los diferentes canales de radio y televisión, y servicios conexos e interactivos así como sus programaciones.

2-bis. La persona titular de la Presidencia del ente público RTVC se someterá al control periódico de la comisión parlamentaria correspondiente a través de los procedimientos que determine el Reglamento del Parlamento.

2-ter. El ente público RTVC remitirá periódicamente al Parlamento de Canarias, dirigidas a la comisión parlamentaria correspondiente, las certificaciones de los acuerdos adoptados por el Consejo Rector extendidas por el secretario o la secretaria previstas en el artículo 17.

3. ~~La persona titular de la Dirección General del ente se someterá al control periódico de la comisión parlamentaria correspondiente a través de los procedimientos que determine el Reglamento del Parlamento.~~

4. ~~El ente remitirá periódicamente al Parlamento certificaciones de los acuerdos adoptados en las reuniones del Consejo de Administración, extendidas por el secretario o la secretaria, previstas en el artículo 17, dirigidas a los miembros de la comisión parlamentaria correspondiente”.~~

JUSTIFICACIÓN: En la misma línea de las enmiendas ya planteadas, la presente enmienda viene a modificar el término “contrato marco” por el de “carta del servicio público”. Asimismo, se extiende el control parlamentario a la Presidencia del ente público RTVC y a los acuerdos del Consejo Rector. Igualmente se eliminan las modificaciones al apartado 2 del artículo 31 propuestas que no dejan de ser una modificación formal con poco valor añadido para el actual texto de la Ley 13/2014 más allá de un cambio de denominación de los órganos del ente público RTVC.

ENMIENDA NÚM. 45

ENMIENDA N.º 32.
Al artículo vigesimoquinto.
De supresión.

JUSTIFICACIÓN: La modificación propuesta de la disposición adicional primera de la Ley 13/2014 en el artículo vigesimoquinto de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, se deriva de las modificaciones previas propuestas en relación con los órganos del ente público RTVC y que no dejan de ser una modificación formal con poco valor añadido para el actual texto de la Ley 13/2014 más allá de un cambio de denominación de los órganos del ente público RTVC.

ENMIENDA NÚM. 46

ENMIENDA N.º 33.
Al artículo vigesimoséptimo.
De supresión.

JUSTIFICACIÓN: La modificación propuesta de la disposición adicional tercera de la Ley 13/2014 en el artículo vigesimoséptimo de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, se deriva de las modificaciones previas propuestas en relación con los órganos del ente público RTVC y que no dejan de ser una modificación formal con poco valor añadido para el actual texto de la Ley 13/2014 más allá de un cambio de denominación de los órganos del ente público RTVC.

ENMIENDA NÚM. 47

ENMIENDA N.º 34.
Al artículo vigesimooctavo.
De modificación.

El artículo vigesimooctavo de la proposición de ley de modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo vigesimooctavo: Se añade una nueva disposición adicional, que sería la cuarta, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición adicional cuarta. Negociación del I Convenio Colectivo de la Radio y Televisión Pública Canaria.

El ente público Radiotelevisión Canaria convocará, dentro de los 6 primeros meses a la aprobación de esta ley, la Mesa de Negociación del I Convenio Colectivo de la Radio y Televisión Pública Canaria.

~~Disposición adicional cuarta. Estudio de internalización de los servicios informativos. El ente público RTVC encargará un estudio económico y jurídico externo que evalúe el coste de internalizar los servicios informativos. Las características técnicas del estudio y su monitorización se realizarán por parte del Consejo de Administración de RTVC”.~~

JUSTIFICACIÓN: Mediante la presente enmienda se pone fecha para la convocatoria de la mesa negociación del I Convenio Colectivo de la Radio y Televisión Pública Canaria con el objetivo de que los trabajadores de la radio pública canaria cuenten con un marco convencional específico, que regule sus condiciones laborales aplicables en los distintos centros de trabajo. Asimismo se elimina la referencia al estudio económico y jurídico para “internalizar” los servicios informativos. Los servicios informativos han de ser de gestión directa, debiendo garantizarse dicha gestión en el texto de la ley.

ENMIENDA NÚM. 48

ENMIENDA N.º 35.
Al artículo vigesimonoveno.
De modificación.

Quedando el artículo vigesimonoveno redactado de la siguiente manera:

“Artículo vigesimonoveno: Se añade una nueva disposición transitoria primera ~~modifican las disposiciones transitorias primera y segunda,~~ que quedan redactadas en los siguientes términos:

Disposición transitoria primera-bis. Primera renovación del Consejo Rector.

En el plazo de cinco días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente ley en el *Boletín Oficial de Canarias*, se procederá a la convocatoria de la Comisión de Control de Radiotelevisión Canaria prevista en el artículo 11 para la designación de los miembros del Comité de Expertos, iniciándose así el procedimiento de elección de los miembros de un nuevo Consejo Rector y de un nuevo Presidente o Presidenta del Consejo Rector y del ente público RTVC.

Disposición transitoria primera (nueva):

~~El presidente y el resto del Consejo Rector actual del ente público RTVC a la entrada en vigor de la presente ley cesarán automáticamente en sus cargos, si bien seguirán ejerciendo sus funciones hasta tanto se constituya el Consejo de Administración con arreglo a la presente ley, pudiendo ejercer las funciones que le atribuye la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*. No obstante, solo podrán celebrar contratos y negocios jurídicos que resulten imprescindibles para dar cobertura a las necesidades del ente público, dando cuenta de oficio de esta necesidad al Parlamento de Canarias.~~

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de sesiones del Consejo Rector:

~~Hasta que se apruebe el reglamento orgánico del ente público, el régimen de convocatorias, actas, votaciones y demás circunstancias inherentes a las sesiones del Consejo Rector será el previsto en la sección III del capítulo II de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*, y, subsidiariamente, el previsto para los órganos colegiados de la Comunidad Autónoma de Canarias en su normativa autonómica, todo ello con las determinaciones que establezca el Consejo de Administración”.~~

JUSTIFICACIÓN: Mediante la presente enmienda se pone fecha para la primera renovación del Consejo Rector y de la Presidencia del Consejo Rector y del ente público RTVC. La redacción de las disposiciones transitorias primera y segunda carecen de sentido tras la aprobación de la *Ley 1/2018, de 13 de junio, de modificación de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS (NC)

(Registro de entrada núm. 8276, de 24/9/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nueva Canarias, por medio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135.6 y concordantes del Reglamento del Parlamento de Canarias, en relación con la proposición de ley de modificación de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias (9L/PPL-0024), presenta las siguientes enmiendas al articulado, enumeradas de la 1 a la 41, ambas inclusive.

En Canarias, a 24 de septiembre de 2018.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS, Román Rodríguez Rodríguez.

ENMIENDA NÚM. 49

ENMIENDA N.º 1.

De modificación.

Exposición de motivos.

Se propone la modificación de la exposición de motivos de la PPL que quedaría redactado de la siguiente forma:

El Parlamento de Canarias acometió con la aprobación de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, la tarea de la necesaria actualización de la Radio Televisión Pública Canaria a los cambios legales, políticos, sociales, económicos y tecnológicos que se han sucedido desde la promulgación, hace casi tres décadas, de la Ley 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiotelevisión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias, su antecesora y, hasta ahora, una norma reguladora del sector en el archipiélago.

Tal y como se indicaba en la exposición de motivos de la nueva ley, la misma pretendía ir más allá del mero cambio en el procedimiento de designación de los órganos directivos del ente público RTVC, generando un marco normativo adecuado para que esta institución potenciara sus objetivos primigenios.

El principal objetivo de la Ley 13/2014, de diciembre, de la Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, fue establecer un marco jurídico que impidiera el control gubernamental de los medios de comunicación de titularidad autonómica, de forma que se pudiera desempeñar con profesionalidad e independencia los cometidos que les corresponden en una sociedad democrática avanzada, garantizando así la veracidad de la información, la libertad de opinión, la difusión del pluralismo cultural y la participación política de los ciudadanos.

Sin embargo, la realidad ha demostrado que tal aspiración se ha visto claramente limitada, cuando no imposibilitada, por la inadecuada utilización de los mecanismos de elección de los miembros del Consejo Rector, que ha impedido reforzar la transparencia, objetividad e independencia del la Radio Televisión Pública Canaria, inspiradores de la ley.

Por ello se hace preciso producir una serie de modificaciones en su articulado que, en línea con los modelos de gestión del gobierno de las televisiones públicas de mayor eficiencia en la relación entre gasto público y audiencia, profundice en el control parlamentario y social de los medios audiovisuales públicos de la Comunidad Autónoma al tiempo que posibilite una gestión profesional, ágil, eficaz, rentable y transparente.

La modificación principal prevista en la presente ley viene determinada por la modificación de los mecanismos de elección de los miembros del Consejo Rector, que permita reforzar la transparencia, objetividad e independencia del la Radio Televisión Pública Canaria, inspiradores de la Ley 13/2014, de diciembre de la radio y televisión públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: Tal y como dice la exposición de motivos de la PPL:

“Aquel texto pretendía ir más allá del mero cambio en el procedimiento de designación de los órganos directivos del ente público RTVC, generando un marco normativo adecuado para que esta institución potenciara sus objetivos primigenios. Sin embargo, la realidad ha demostrado que tal aspiración se ha visto claramente limitada, cuando no imposibilitada, por la complejidad de aplicación de las fórmulas escogidas para el gobierno de la institución”.

Entendemos que el problema no ha sido la complejidad de aplicación de las fórmulas escogidas para el gobierno de la institución, sino por la inadecuada utilización de los mecanismos de elección de los miembros del Consejo Rector, que ha impedido reforzar la transparencia, objetividad e independencia del la Radio Televisión Pública Canaria, inspiradores de la ley.

ENMIENDA NÚM. 50

ENMIENDA N.º 2.

De adición.

Artículo nuevo.

Se propone añadir un nuevo artículo con la siguiente redacción:

“Sus servicios de difusión de radio y televisión tendrán por objetivo una cobertura universal, atendiendo por tal la mayor cobertura posible, **tanto** dentro del territorio autonómico, **como a través de las nuevas tecnologías y redes sociales, una oferta de servicios conexos e interactivos, a nivel nacional y/o internacional, sobre todo en aquellos países donde habitan un importante número de canarios/as y/o descendientes de canarios/as, tales como Venezuela o Cuba**”.

JUSTIFICACIÓN: Parece razonable incluir en el texto de la PPL, lo ya determinado en el documento de mandato-marco presentado por el PSOE en referencia a la intención de que el ente público RTVC y sus sociedades extenderán en la medida de sus posibilidades su ámbito de difusión fuera del archipiélago, en especial en aquellos territorios en los que el número de canarios o la vinculación con Canarias sea o haya sido significativa.

ENMIENDA NÚM. 51

ENMIENDA N.º 3.

De modificación.

Artículo primero.

Se propone la modificación del artículo primero, que a su vez modifica la nominación y contenidos del artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

“El Parlamento de Canarias aprobará mandatos-marco al ente público RTVC en los que se concretaran los objetivos generales de la función de servicio público que tiene encomendados y que en todo caso, deberán recoger, al menos los siguientes aspectos respecto a su programación y oferta radiofónica:

- Aspectos que se deban priorizar respecto a la programación informativa, así como el número de horas semanales que se deba dedicar a esta programación, o la definición de los formatos más adecuados a fin de acercar los asuntos de interés a la sociedad canaria y propiciar su debate público; estándares de calidad y definición de los sistemas de medición de éstos, así como el establecimientos de los criterios para las auditorías internas que para el cumplimiento de estos fines se deban realizar.

- Aspectos que se deban priorizar respecto a la programación deportiva, estándares de calidad y definición de los sistemas de medición de éstos, así como el establecimiento de los criterios para las auditorías internas que para el cumplimiento de estos fines se deban realizar.

- Aspectos que se deban priorizar respecto a la programación de entretenimiento, así como al definición de sus estándares de calidad y rentabilidad social y comercial. Sistemas de medición de los mismos.

- Establecimiento de los criterios y número de horas de programación que se deba adquirir a la industria audiovisual canaria con el fin de cumplir su función de apoyo a la misma.

- Criterios de selección y porcentajes respecto al resto de programación que se deba emitir en los medios públicos, pudiendo determinar la priorización de adquisiciones de documentales, o las producciones nacionales, europeas e iberoamericanas.

Los mandatos-marco tendrán una vigencia de seis años.

Los objetivos aprobados en el mandato marco serán desarrollados cada tres años a través de un contrato-programa, en los términos acordados entre el Gobierno de Canarias y el ente público RTVC.

Durante la vigencia del primer mandato-marco, se hará un esfuerzo organizativo y empresarial orientado a modernizar la captación de público entre catorce y cuarenta y cinco años”.

JUSTIFICACIÓN: No consideramos adecuado la sustitución de la figura del mandato-marco por el de la carta del servicio público al ente público RTVC ya que la carta del servicio es por definición, un documento que explica los servicios que ofrece el ente y sus sociedades, así como el compromiso de calidad que asume en su prestación. Se trata, por tanto, de un instrumento ideado para informar sobre todas las cuestiones relativas al servicio, con una clara perspectiva de orientación al cliente y de mejora continua del servicio, mientras que los mandatos-marco es una herramienta esencial para la concreción del modelo de la RTVC y del cumplimiento de los objetivos de la función de servicio público del ente RTVC y sus sociedades.

Asimismo, consideramos adecuado incluir en la ley no sólo aspectos generales de la función de servicio público que debe perseguir el mandato-marco, sino también incluir los aspectos mínimos que éste debe respecto a su programación y oferta radiofónica.

Además de lo anterior, entendemos necesario definir el instrumento jurídico a través del que se desarrollara el mandato-marco.

Por último, también importante la necesidad que durante los seis años de vigencia del primer mandato- marco el ente y sus sociedades encaminen sus esfuerzos a la captación de un público, el de entre catorce y cuarenta y cinco años, del que en estos momentos carece.

ENMIENDA NÚM. 52

ENMIENDA N.º 4.

De adición.

Artículo nuevo.

Se propone añadir un nuevo artículo con la siguiente redacción:

“A los efectos de garantizar su autonomía e independencia y el pluralismo político, el ente público RTVC quedará adscrito orgánicamente al Parlamento de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: Vista la experiencia de los últimos tres años, y con el fin de dar cumplimiento al principio que inspiró la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, que fue el establecer un marco jurídico que impidiera el control gubernamental de los medios de comunicación de titularidad autonómica, de forma que se pudiera desempeñar con profesionalidad e independencia los cometidos que les corresponden en una sociedad democrática avanzada, garantizando así la veracidad de la información, la libertad de opinión, la difusión del pluralismo cultural y la participación política de los ciudadanos, parece más adecuado que la adscripción orgánica de la RTVC pase al Parlamento de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 53

ENMIENDA N.º 5.

De modificación.

Artículo segundo.

Se propone la modificación del artículo segundo que a su vez modifica el apartado 2 del artículo 6, que quedaría redactado en los siguientes términos:

“El reglamento orgánico del ente público RTVC se ajustará a lo dispuesto en esta ley o, en su defecto, a la legislación especial que le sea aplicable, y, a falta de normas especiales, a la legislación mercantil en lo relativo a sus sociedades públicas. El reglamento orgánico del ente público RTVC y sus modificaciones serán aprobados por **el Consejo Rector**, previo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: Mantener la denominación existente en la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, de Consejo Rector, en lugar de sustituirla por la de Consejo de Administración.

Asimismo, la no aceptación de la inclusión en el apartado 2 del artículo 6 de la valoración por el Parlamento, a cuyos efectos el Consejo de Administración remitirá Comunicación a la Cámara con la certificación del proyecto de reglamento y el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias. Su tramitación parlamentaria será la misma que las comunicaciones del Gobierno, con las especificidades que a tal efecto disponga el Reglamento del Parlamento o la Mesa de la Cámara, remitirnos a la valoración hecha en el informe del Consejo Consultivo de Canarias en el que se determina que *“el Parlamento, con legitimación democrática directa, puede establecer controles sobre este o cualquier otro organismos o institución, pero introducir una supervisión política preventiva sobre un instrumento normativo de desarrollo de la ley reguladora del organismo carece de cobertura y justificación. La titularidad y ejercicio de la potestad reglamentaria no corresponde a la Cámara legislativa...”*.

ENMIENDA NÚM. 54

ENMIENDA N.º 6.

De adición.

Artículo nuevo.

Se propone añadir un nuevo artículo con la siguiente redacción:

“2. Asimismo, el ente público RTVC podrá constituir o participar en el capital de toda clase de entidades que adopten la forma de sociedad mercantil y cuyo objeto social este vinculado con las actividades y funciones de aquella incluidas las de servicio público. La adquisición o pérdida de la participación mayoritaria, directa o indirecta, por parte del ente público RTVC en el capital social de dichas sociedades requerirá la previa autorización del Parlamento de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: Dar cumplimiento al principio que inspiró la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, de establecer un marco jurídico que impidiera el control gubernamental de los medios de comunicación de titularidad autonómica, de forma que se pudiera desempeñar con profesionalidad e independencia los cometidos que les corresponden en una sociedad democrática avanzada, garantizando así la veracidad de la información, la libertad de opinión, la difusión del pluralismo cultural y la participación política de los ciudadanos, parece más adecuado que la adscripción orgánica de la RTVC pase al Parlamento de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 55

ENMIENDA N.º 7.
De supresión.
Artículo tercero.

Se propone la supresión del artículo tercero de la PPL por el que se modifica el apartado 5 del artículo 7.

JUSTIFICACIÓN: Las razones por las que proponemos la supresión de este artículo vienen determinadas por:

1. Intención de mantener el Consejo Rector, en lugar de sustituirlo por el Consejo de Administración.
2. Intención de mantener el mandato marco en lugar de sustituirlo por la Carta de Servicios.

3. Entendemos más adecuada la redacción dada al actual apartado en la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, ya que el término “contratación”, impediría la cesión de espacios, por ejemplo a instituciones públicas, ya que la LCSP las deja fuera del marco de la norma, mientras que el término “cesión”, permite actuaciones a título oneroso o a título lucrativo, y con instituciones públicas o privadas. Obviamente, si la cesión fuera con una institución privada y a título oneroso, sería de aplicación la LCSP.

4. Este artículo de la PPL elimina el 2.º párrafo del apartado 5 del artículo 7 en el que se determina que “El ente público RTVC impulsará la producción de su programación, mediante realización directa o a través de convenios de colaboración con el sector audiovisual y cultural, con los límites establecidos en la legislación”. Entendemos que es necesario mantener dicho párrafo incluyendo alguna modificación.

ENMIENDA NÚM. 56

ENMIENDA N.º 8.
De adición.
Artículo nuevo.

Se propone añadir un nuevo artículo con la siguiente redacción:

“El ente público RTVC impulsará la producción de su programación, mediante realización directa o a través de convenios de colaboración, con los límites establecidos en la legislación”.

JUSTIFICACIÓN: Consideramos conveniente no limitar la producción de la programación del ente RTVC a través de convenios de colaboración exclusivamente con el sector audiovisual y cultural, sino dejarlo abierto a cualquier otro sector.

ENMIENDA NÚM. 57

ENMIENDA N.º 9.
De supresión.
Artículo cuarto.

Se propone la supresión del artículo cuarto.- Se modifica el artículo 9.

JUSTIFICACIÓN: Mantener los órganos establecidos en la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

ENMIENDA NÚM. 58

ENMIENDA N.º 10.
De supresión.
Artículo quinto.

Se propone la supresión del artículo quinto.- Se modifica la nominación de la sección I, que pasa a denominarse “Sección I. Consejo de Administración”.

JUSTIFICACIÓN: Mantener los órganos establecidos en la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

ENMIENDA NÚM. 59

ENMIENDA N.º 11.
De supresión.
Artículo sexto.

Se propone la supresión del artículo sexto.- Se modifica el artículo 10 “Composición y régimen de acuerdos”.

JUSTIFICACIÓN: Tal y como determina el informe del Consejo Consultivo de Canarias, “...Tratándose éste de un precepto destinado a delimitar la composición del Consejo de Administración, es la propia norma la que ha de finar el número concreto de miembros. Además, no se establecen los criterios de los que dependa su composición exacta, lo que deja a la norma en una absoluta indeterminación”.

Asimismo, los apartados del 4-8 de la nueva redacción dada al artículo 10 ya se encuentran recogidos en el artículo 14 de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

ENMIENDA NÚM. 60

ENMIENDA N.º 12.

De adición.

Artículo séptimo.

Se propone la modificación del artículo séptimo, que a su vez modifica el artículo 11 de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, que quedaría redactado en los siguientes términos:

“1. Los miembros del Consejo Rector, serán elegidos por el Parlamento de Canarias, todas ellas personas con la condición política de canarios y con suficiente cualificación y experiencia profesional.

2. La selección de los miembros del Consejo Rector se llevará a cabo por concurso público, con la participación de un comité de expertos designados por los grupos parlamentarios. Este Comité hará públicos sus informes de evaluación y serán remitidos a la Comisión de Control de la RTVC, para la correspondiente audiencia de los candidatos, con el fin de que la Cámara pueda informarse de su idoneidad para el cargo.

3. La votación para su elección, que requeriría una mayoría de tres quintos del Parlamento, comprenderá el conjunto de las personas propuestas para formar parte del Consejo Rector.

Si en una primera votación no se alcanzase la mayoría de tres quintos, estos podrán ser elegidos por mayoría absoluta, en una votación posterior, efectuada en un plazo no inferior a quince días y siempre que su candidatura hubiera sido propuesta, por al menos, la mitad de los grupos parlamentarios de la Cámara.

De no obtenerse la mayoría necesaria, ha de iniciarse nuevamente el procedimiento de elección establecido en este apartado.

4. No serán elegibles como miembros del Consejo Rector de RTVC, ni como administradores o administradoras de sus sociedades en su caso, los cesados en los supuestos previstos en el artículo 13 de esta ley, a excepción de los contemplados en la letra a) y b) del apartado primero del citado artículo.

5. La condición de miembro del Consejo Rector es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta a empresas publicitarias, de grabación de programas filmados, grabados en magnetoscopio, radiofónico o digital, a casas discográficas o a cualquier otro tipo de entidades relacionadas con el suministro o dotación de material o programas a RTVC o RTVE y sus respectivas sociedades o percibir beneficios adicionales de alguna de ellas.

Asimismo, la condición de miembro del Consejo Rector estará incurso en conflicto de intereses, cuando en una decisión en la que deba participar como Consejero del Consejo Rector del ente RTVC interfiera el interés general con sus intereses personales, de naturaleza económica o profesional, por suponer un beneficio o perjuicio a los mismos.

Igualmente, la condición de miembro del Consejo Rector es incompatible con cualquier mandato electivo de base popular y con el ejercicio de altos cargos en las administraciones públicas”.

JUSTIFICACIÓN: La razón de esta enmienda que el ente RTVC recupere la independencia y el pluralismo de la elección parlamentaria de sus órganos, como condición necesaria para garantizar un modelo que lleve a la RTVC a mejores datos de consideración, audiencia y credibilidad.

Además de lo anterior, tal y como pone en evidencia el informe del Consejo Consultivo de Canarias “*la eliminación en el párrafo primero del apartado 1 de la expresión de reconocida cualificación y experiencia profesional, general confusión. La condición política de canarios, de conformidad con el artículo 4.1 del EAC, la tienen quienes tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Canarias y no depende de la cualificación o experiencia profesional alguna y procede, por ello una redacción adecuada al precepto*”.

ENMIENDA NÚM. 61

ENMIENDA N.º 13.

De modificación.

Artículo noveno.

Se propone la modificación del artículo noveno., que a su vez modifica el artículo 13 “Cese” de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, que quedaría redactado en los siguientes términos:

“1. Los consejeros o consejeras cesarán en su cargo por:

a) Renuncia expresa notificada fehacientemente al *ente público* RTVC.

b) Expiración del término de su mandato.

c) Por fallecimiento, incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, inhabilitación para el ejercicio de cargo público como consecuencia de un expediente sancionador firme, condena firme por cualquier delito doloso o cualquier otra causa que impida legalmente el desempeño del cargo.

d) Decisión del Parlamento de Canarias a propuesta de tres grupos parlamentarios o de aquellos que representen, al menos, a dos quintos de los diputados y diputadas. El cese exigirá el mismo quórum por el que se aprobó su elección.

2. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas, de forma inmediata, por el Parlamento de Canarias según el procedimiento establecido en el artículo 11.

3. Todos los miembros del Consejo Rector cesarán en el caso de que se constate la existencia de un aumento de más del 15% de los gastos o una disminución de más del 20% de los ingresos propios previstos en el presupuesto anual de RTVC. En este supuesto, el Parlamento de Canarias, previo informe favorable de la Audiencia de Cuentas, dispondrá el cese de los consejeros y consejeras y la disolución del Consejo Rector”.

JUSTIFICACIÓN: Mantener los órganos establecidos en la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

Además de lo anterior, en lo referente al punto 6 del artículo 9 de la PPL, el procedimiento de nombramiento de un administrador único ya se encuentra regulado en el artículo 21-bis de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

ENMIENDA NÚM. 62

ENMIENDA N.º 14.

De supresión.

Artículo décimo.

Se propone la supresión del artículo décimo que a su vez modifica el artículo 14. “Estatuto personal de los miembros del Consejo Rector” de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

JUSTIFICACIÓN: Mantener los órganos establecidos en la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

ENMIENDA NÚM. 63

ENMIENDA N.º 15.

De adición.

Artículo nuevo.

Se propone añadir un nuevo artículo con la siguiente redacción:

“1. La persona titular de la Presidencia del Consejo Rector tendrá dedicación exclusiva y su retribución, **que deberá ser aprobada por el Consejo Rector**, no podrá ser superior a la del titular de una viceconsejería. Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.5, estará sujeta al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como al establecido en la legislación mercantil para los administradores, siendo en todo caso incompatible con el mandato parlamentario o con cualquier otro mandato electivo de base popular y con el ejercicio de cargos en las administraciones públicas.

2. El resto de miembros del Consejo Rector tendrán dedicación exclusiva y su retribución, que deberá ser aprobada por el Consejo Rector, no podrá ser superior a la del titular de una dirección general. Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.5, estarán sujetas al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como al establecido en la legislación mercantil para los administradores, siendo en todo caso incompatible con el mandato parlamentario o con cualquier otro mandato electivo de base popular y con el ejercicio de cargos en las administraciones públicas.

3. La persona titular de la Presidencia del Consejo Rector será la cuentadante, a los efectos de la normativa contable.

4. Los miembros del Consejo Rector ejercerán su cargo con sujeción a los deberes de diligente administración, fidelidad, lealtad, secreto y responsabilidad establecidos en la legislación pública y mercantil. Asimismo, ajustarán su actuación a los principios de legalidad, objetividad y buen gobierno.

5. En el ejercicio de sus funciones los consejeros y consejeras actuarán con absoluta independencia sin que puedan recibir instrucciones, directrices o cualquier clase de indicación imperativa de ni ninguna administración u otras instituciones o entidades, salvo lo dispuesto en la legislación para situaciones de emergencia y para periodos electorales”.

JUSTIFICACIÓN: La razón de esta enmienda viene determinada:

1. En consonancia con la letra h) del artículo undécimo de modificación del artículo 15 de la PPL.

2. Con la propuesta de que todos los miembros del Consejo Rector perciban retribuciones, se pretende que dirijan la RTVC los mejores profesionales y que se dediquen a ello con exclusividad.

ENMIENDA NÚM. 64

Enmienda n.º 16.
De modificación.
Artículo undécimo.

Se propone la modificación del artículo undécimo que a su vez modifica el artículo 15 “Competencias y funciones” que a su vez modifica la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad, que quedaría redactado en los siguientes términos:

“1. El Consejo Rector del ente público RTVC se constituirá en junta general universal de las sociedades prestadoras del servicio público cuando fuera necesaria la intervención de dicho órgano en cada una de ellas y podrá ejercer todas las competencias que la Ley de Sociedades Anónimas atribuye a dicho órgano social. La administración de cada una de las sociedades prestadoras podrá corresponder a un administrador o administradora único, o a una administración colegiada, designada por la junta general de cada sociedad.

2. El Consejo Rector del ente público RTVC será el responsable del cumplimiento de los objetivos generales fijados al mismo, del cumplimiento de los principios de programación que se establezcan para este y de la buena administración y gobierno del ente público.

3. Corresponden al Consejo Rector del ente público RTVC las siguientes atribuciones:

a) Velar por el cumplimiento de lo establecido en esta ley, con especial atención a la creación de los órganos en ella establecidos, y de preceptuado en el mandato-marco.

b) La representación y administración del ente público RTVC y sus sociedades la dirección estratégica de su grupo empresarial.

c) Nombrar y cesar al equipo directivo de primer nivel del ente de RTVC y de sus sociedades, cuyas propuestas podrán ser presentadas al Consejo por la Presidencia, o por un grupo de consejeros, cuyo número no podrá ser inferior a dos.

d) Aprobar la organización básica del ente público RTVC y de sus sociedades, así como la que determine la presente ley y sus modificaciones.

e) Supervisar la labor de la dirección de RTVC y de sus sociedades, incluyendo la labor de sus administradores o administradoras únicos.

f) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la autoridad audiovisual.

g) Desarrollar los principios básicos en materia de producción, así como fijar las directrices generales de actuación en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus actividades de producción, programación y comercialización en la radio y televisión públicas canarias.

h) Dictar normas reguladoras sobre la emisión de publicidad por los distintos servicios del Ente, atendiendo al control de calidad de la misma, al contenido de los mensajes publicitarios y a la adecuación del tiempo de publicidad a la programación y a las necesidades de estos medios.

i) Aprobar las plantillas del ente público RTVC y sus modificaciones, así como la de sus sociedades.

j) Aprobar el régimen de retribuciones del personal de acuerdo con la normativa de aplicación.

k) Conferir y revocar poderes.

l) Promover, en su caso, ante la junta de accionistas el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores o administradoras, así como sobre su transacción y renuncia. A estos efectos convocará a la junta general de accionistas para que autorice con carácter previo su ejercicio. En todo caso, este acuerdo no implicará por sí solo la destitución del administrador o administradora.

m) Aprobar el reglamento orgánico, las demás normas de funcionamiento del propio Consejo Rector así como los procedimientos internos de funcionamiento del ente público RTVC y los de sus sociedades.

n) Actuar como órgano de contratación en todos aquellos contratos, convenios y negocios jurídicos que suscriba el ente o sus sociedades, ya sean anuales o plurianuales, iguales o superiores a un millón de euros, así como aquellos que el propio Consejo Rector determine que han de ser de su competencia en razón de su cuantía o importancia, sin perjuicio de las competencias de la Presidencia en estas materias.

o) Aprobar el informe anual sobre la gestión del ente público RTVC y sus sociedades, y sobre el cumplimiento de las misiones de servicio público encomendadas y las demás obligaciones de carácter económico-financiero asumidas por el ente público RTVC en razón de su carácter público.

p) Aprobar las cuentas anuales del ejercicio y la aplicación de resultados.

q) A los efectos de lo previsto en la Ley de la Hacienda Pública Canaria, aprobar el anteproyecto de presupuestos anuales del ente público RTVC, así como los de explotación y capital de sus sociedades y formular el programa de actuación plurianual del ente público RTVC y de las sociedades antes citadas en los términos establecidos en la citada ley.

r) Aprobar y modificar los estatutos sociales de Televisión Pública de Canarias, Sociedad Anónima, y Radio Pública de Canarias, Sociedad Anónima, así como aquellas otras sociedades que el ente público pudiera crear o participar en cumplimiento de su misión de servicio público.

s) Determinar el procedimiento interno aplicable por el ente público RTVC para el ejercicio del derecho de acceso a los grupos sociales y políticos significativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3 de la Constitución.

t) Aprobar cualesquiera informes preceptivos que el ente público RTVC deba elevar al Parlamento de Canarias y a la autoridad audiovisual.

u) Aprobar la creación, composición y funciones de los órganos destinados a garantizar el control interno y la independencia profesional de los servicios informativos, así como la participación de la sociedad civil para aquellos aspectos relacionados con la prestación del servicio público radiotelevisivo.

v) Adoptar y ejecutar las decisiones necesarias para la continuidad de la prestación del servicio público en caso de incapacidad sobrevenida de la persona titular de la Presidencia”.

JUSTIFICACIÓN: Son dos las razones que justifican esta enmienda:

1. Que sea el Consejo Rector del ente como órgano colegiado, el que adquiera el protagonismo de las decisiones que se adopten en cuanto a la prestación del servicio público de TRVC, tanto en lo que se refiere al ente, como a las sociedades.

2. Por transparencia, entendemos adecuado incluir la posibilidad de que la administración de las sociedades prestadoras pueda también llevarse a cabo a través de una administración colegiada.

ENMIENDA NÚM. 65

ENMIENDA N.º 17.

De adición.

Artículo nuevo.

Se propone añadir un nuevo artículo con la siguiente redacción:

La Presidencia del Consejo Rector y del ente público RTVC.

“1. La elección del presidente o presidenta corresponderá al Parlamento y su mandato será de **cuatro años** coincidiendo con la renovación o elección del Consejo Rector.

2. Una vez hayan sido elegidos los consejeros y consejeras de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12, el Parlamento elegirá a la persona que ejercerá la Presidencia, en la misma sesión plenaria en que se produzca la elección de aquellos y aquellas, y requerirá la mayoría de tres quintos en primera votación.

3. Sin perjuicio de las especialidades establecidas, a la persona titular de la Presidencia le será aplicable el estatuto personal previsto en esta ley para los titulares de consejerías. El cese de la Presidencia se registrará por lo dispuesto en el artículo 13.

4. La Presidencia del Consejo Rector asumirá la representación institucional del consejo y del ente público RTVC, además de las atribuciones que le confieran la presente ley y los estatutos sociales.

5. La Presidencia convocará las reuniones del Consejo Rector de conformidad con lo previsto en el reglamento orgánico y tendrá voto dirimente en caso de empate.

6. El Consejo Rector, en su sesión constitutiva o en la primera tras cualquier proceso de renovación de sus miembros, elegirá de entre los mismos una persona titular de la Vicepresidencia. Ésta asumirá la Presidencia en funciones en caso de incapacidad sobrevenida del titular de la Presidencia, situación que finalizará con la reincorporación de aquella, con el nombramiento de una nueva Presidencia en funciones por el Consejo Rector de entre sus miembros o con el nombramiento de una nueva Presidencia por el Parlamento”.

JUSTIFICACIÓN: Modificar el tiempo de mandato de la Presidencia del Consejo Rector.

ENMIENDA NÚM. 66

ENMIENDA N.º 18.

De modificación.

Artículo duodécimo.

Se propone la modificación del artículo duodécimo, que a su vez se modifica el artículo 17 de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, que quedaría redactado de la siguiente manera:

Artículo 17. La Secretaría del Consejo Rector.

“**1.** El Consejo Rector tendrá un secretario/a no miembro, que ostentará la condición de funcionario/a de carrera para cuyo acceso se exigirá estar en posesión de la licenciatura en Derecho, que actuará con voz pero sin voto.

2. El nombramiento, el cese, así como su sustitución temporal en caso de vacante ya sea definitiva o temporal, corresponderá al Consejo Rector, a propuesta de la Presidencia, o por un grupo de consejeros, cuyo número no podrá ser inferior a dos. La aceptación del nombramiento comportará el pase a la situación administrativa de servicios especiales en su Administración de origen.

3. El secretario/a tendrá las funciones que le asigne el reglamento orgánico y en todo caso, las de levantar acta de las reuniones del Consejo Rector y del Consejo Asesor, certificar sus acuerdos y asesorar en Derecho al presidente, al Consejo Rector y al Consejo Asesor.

4. En caso de vacante por baja, ya sea por enfermedad o imposibilidad temporal de cubrir la plaza, las funciones de la secretaria del Consejo Rector serán asumidas por un letrado del Parlamento designado por la Presidencia de la Cámara”.

JUSTIFICACIÓN: La razón de esta enmienda viene determinada por:

1. Mantener el número del artículo, tal cual viene determinado en la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

2. Mantener los órganos establecidos en la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

3. Recoger en la ley el procedimiento a seguir en caso de baja o imposibilidad temporal de cubrir la plaza de secretaria/o, garantizando además que la persona que realice las funciones de la secretaria del Consejo Rector, en cualquier caso, sea un funcionario de carrera, y por tanto pueda ejercer de fedatario público.

ENMIENDA NÚM. 67

ENMIENDA N.º 19.

De supresión.

Artículo decimotercero.

Se propone la supresión del artículo decimo tercero por el que modifica el artículo 17 y la ubicación y el título de la sección II.

JUSTIFICACIÓN: Mantener los órganos establecidos en la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

ENMIENDA NÚM. 68

ENMIENDA N.º 20.

De supresión.

Artículo decimocuarto.

Se propone la supresión del artículo decimocuarto.- Se modifican los artículos 18, 19 y 20.

JUSTIFICACIÓN: Mantener los órganos establecidos en la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

ENMIENDA NÚM. 69

ENMIENDA N.º 21.

De adición.

Artículo nuevo.

Se propone añadir un nuevo artículo con la siguiente redacción:

“Sin perjuicio de lo anterior, la Presidencia del ente público RTVC tendrá entre sus competencias las siguientes:

- a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Rector.
- b) Preparar la formulación de las cuentas anuales de cada ejercicio económico.
- c) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del ente público RTVC y los de explotación y capital de sus sociedades.
- d) Elaborar el informe anual sobre la gestión del ente público RTVC y sus sociedades, y sobre el cumplimiento de las misiones de servicio público encomendadas y las demás obligaciones de carácter económico-financiero previstas en la Ley de la Hacienda Pública Canaria.
- e) Ejecutar las directrices generales de actuación del ente público RTVC aprobadas por el Consejo Rector, así como ejecutar los principios que dicho órgano apruebe sobre producción, actividad comercial y programación en la radio y televisión públicas de Canarias.
- f) Aprobar y celebrar los actos, contratos y negocios jurídicos en las materias y cuantías que acuerde el Consejo Rector con las limitaciones establecidas en esta ley.
- g) Proponer al Consejo Rector la aprobación de la organización básica del ente público RTVC y de sus sociedades.
- h) Proponer al Consejo Rector el nombramiento y cese de la dirección de primer nivel del ente público RTVC y de sus sociedades.
- i) Dirigir y coordinar las actividades de los órganos directivos del ente público RTVC de conformidad con las directrices del consejo.
- j) Proponer al Consejo Rector el nombramiento y cese, en junta general, de administradores de las sociedades, pudiendo ser éstas ejercidas por el presidente, un consejero, un profesional externo, o en su caso, previa las modificaciones estatutarias oportunas, una administración colegiada.

k) La jefatura superior del personal y de los servicios del ente público RTVC bajo las directrices básicas que en esta materia establezca el Consejo Rector.

l) Será responsable de los ficheros automatizados del ente público RTVC y velará por el cumplimiento de la legislación de protección de los datos personales.

m) Presidir o delegar en otro consejero o consejera la Presidencia de las reuniones del Consejo Asesor.

n) Autorizar los pagos y gastos del ente público RTVC y de las sociedades prestadoras del servicio, sin perjuicio de la facultad de delegación”.

JUSTIFICACIÓN: Que sea el Consejo Rector del ente como órgano colegiado, el que adquiera el protagonismo de las decisiones que se adopten en cuanto a la prestación del servicio público de RTVC, tanto en lo que se refiere al ente, como a las sociedades.

ENMIENDA NÚM. 70

ENMIENDA N.º 22.

De modificación.

Artículo decimoquinto.

Se propone la modificación del artículo decimoquinto, que a su vez modifica el artículo 22 *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, que quedaría redactado con el siguiente texto:

“Artículo 22. El Consejo Asesor.

1. El Consejo Asesor es el órgano de participación de la sociedad en el ente público RTVC. Asistirá al Consejo Rector en la definición y evaluación de las políticas y estrategias de programación de los diversos medios y servicios del ente y sus sociedades. Tiene además la misión de ofrecer la perspectiva de las diferentes audiencias e identificar cuestiones y demandas que puedan ser relevantes para ser consideradas por el Consejo Rector.

2. El Consejo Asesor estará compuesto por un total de veinticinco miembros designados de la siguiente forma:

- a) Dos representantes designados por la Fecai.
- b) Dos representantes designados por la Fecam.
- c) Dos representantes designados por el Parlamento de Canarias.
- d) Dos representantes designados por el Gobierno de Canarias. Uno de ellos en representación del Instituto Canario de la Igualdad y otro en representación del Instituto Canario de la Juventud.
- e) Dos representantes designados por las centrales sindicales más representativas.
- f) Un representante de la industria cultural, designado por el Consejo Rector de entre personas con relevantes méritos en dicha materia.
- g) Un representante designado por las federaciones deportivas de Canarias.
- h) Dos representantes de la industria audiovisual, 1 de ellos en representación de las empresas que colaboran con la RTVC, designados por el Consejo Rector de entre personas con relevantes méritos en dicha materia.
- i) Dos representantes designados por el colegio profesional de periodistas, en su defecto, las asociaciones de prensa de cada una de las provincias.
- j) Un representante designado por la organización de consumidores y usuarios.
- k) Dos representantes de los trabajadores del ente público RTVC y de sus sociedades, elegidos con criterios de representación y proporcionalidad referidos a la implantación de las organizaciones sindicales.
- l) Un/a representante del Consejo Escolar de Canarias, designado a propuesta de este.
- m) Un/a representante por cada una de las universidades de titularidad pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- n) Tres vocales en representación colectivos sociales designados por el Consejo Rector de entre personas con relevantes méritos en dicha materia.

3. Son competencias del Consejo Asesor las siguientes:

- a) Asesorar al Consejo Rector del ente público RTVC en las orientaciones generales de la programación.
- b) Informar sobre los criterios y normas que garanticen el derecho de acceso de los grupos sociales significativos en función de su relevancia social, representatividad y ámbito de actuación.
- c) Informar sobre el grado de cumplimiento del mandato marco y de las líneas de programación, así como en el establecimiento de las normas de admisión de publicidad, incluidas las autopromociones y la publicidad institucional.
- d) Informar a petición del Consejo Rector sobre cualesquiera asuntos que se sometan a su consideración.

4. El Consejo Asesor será convocado al menos semestralmente por el Consejo Rector, así como cuando sea preceptivo su pronunciamiento.

5. La condición de miembro del Consejo Asesor no exigirá dedicación exclusiva.

6. El Consejo Asesor aprobará por mayoría absoluta sus propias normas de funcionamiento.

JUSTIFICACIÓN: La razón de esta enmienda viene determinada por una modificación en la composición del Consejo Asesor, fundamentalmente para posibilitar que el Consejo Asesor pueda ofrecer la perspectiva de las diferentes audiencias e identificar cuestiones y demandas que puedan ser relevantes para ser consideradas por el Consejo Rector.

ENMIENDA NÚM. 71

ENMIENDA N.º 23.

De adición.

Artículo noveno.

Se propone añadir un nuevo artículo con la siguiente redacción:

“3. Las normas de organización y funcionamiento de los Consejos de Informativos se aprobarán por el Consejo Rector del ente público RTVC, de acuerdo con los profesionales de la información del ente y de sus sociedades y contendrán, al menos, las siguientes previsiones:

- La forma de determinación de los profesionales o de las categorías profesionales de la información audiovisual que prestan sus servicios, directa o indirectamente, al ente público y a sus sociedades a los efectos de la constitución de los Consejos de Informativos.

- Su marco normativo y procedimiento de reforma.

- Las funciones, competencias y composición de los consejos de informativos.

- Una relación de deberes, obligaciones y derechos de los profesionales de la información audiovisual del ente público RTVC y de sus sociedades.

- Una relación de los principios deontológicos a observar por los profesionales de la información audiovisual y por los directivos y responsables del ente público RTVC y sus sociedades.

- La regulación de los derechos de libertad de expresión, de información, de creación, la cláusula de conciencia y el secreto profesional.

- Su participación en los procesos de rectificación y de control interno y defensa de la independencia profesional.

- La protección de sus derechos laborales por las valoraciones emitidas en el seno de los Consejos de Informativos en el cumplimiento de las funciones que esta ley les atribuye”.

JUSTIFICACIÓN: Dada la experiencia actual, a través de esta enmienda se pretende desvincular la creación de los consejos de informativos de la aprobación del reglamento orgánico, posibilitando que el Consejo Rector pueda aprobar una norma específica para los consejos de informativos.

ENMIENDA NÚM. 72

ENMIENDA N.º 24.

De supresión.

Artículo decimosexto.

Se propone la supresión del artículo decimosexto: en el artículo 23.3.

JUSTIFICACIÓN: Mantener los órganos establecidos en la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

ENMIENDA NÚM. 73

ENMIENDA N.º 25.

De supresión.

Artículo decimoséptimo.

Se propone la supresión del artículo decimoséptimo: en el artículo 24.2.

JUSTIFICACIÓN: Mantener los órganos establecidos en la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

ENMIENDA NÚM. 74

ENMIENDA N.º 26.

De supresión.

Artículo decimoctavo.

Artículo decimoctavo: en el artículo 25.

JUSTIFICACIÓN: Mantener los órganos establecidos en la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

ENMIENDA NÚM. 75

ENMIENDA N.º 27.
De supresión.
Artículo decimonoveno.

Se propone la supresión del artículo decimonoveno: en el artículo 27.

JUSTIFICACIÓN: Mantener los órganos establecidos en la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

ENMIENDA NÚM. 76

ENMIENDA N.º 28.
De supresión.
Artículo trigésimo.

Se propone la supresión del artículo trigésimo: en el artículo 28.

JUSTIFICACIÓN: Mantener los órganos establecidos en la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

ENMIENDA NÚM. 77

ENMIENDA N.º 29.
De adición.
Artículo nuevo.

Se propone añadir un nuevo artículo con la siguiente redacción:

“El inventario general será controlado por RTVC”.

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con el planteamiento de la ley de impedir el control gubernamental de la RTVC.

ENMIENDA NÚM. 78

ENMIENDA N.º 30.
De adición.
Artículo nuevo.

Se propone añadir un nuevo artículo con la siguiente redacción:

“El ente público RTVC, así como las sociedades en las que participe mayoritariamente, directa o indirectamente, en su capital social, ajustarán su actividad contractual a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación con sujeción a lo dispuesto *Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público*, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con esos principios”.

JUSTIFICACIÓN: Adecuación de la ley a la normativa vigente.

ENMIENDA NÚM. 79

ENMIENDA N.º 31.
De supresión.
Artículo trigésimo primero.

Artículo trigésimo primero: en el artículo 31.2.

JUSTIFICACIÓN: Mantener los órganos establecidos en la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

ENMIENDA NÚM. 80

ENMIENDA N.º 32.
De supresión.
Artículo trigésimo segundo.

Artículo trigésimo segundo: en el artículo 37.4.

JUSTIFICACIÓN: Mantener los órganos establecidos en la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

ENMIENDA NÚM. 81

ENMIENDA N.º 33.
De supresión.
Artículo trigésimo tercero.

Artículo trigésimo tercero: en el artículo 38.1.

JUSTIFICACIÓN: Mantener los órganos establecidos en la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

ENMIENDA NÚM. 82

Enmienda n.º 34.
De adición.
Artículo nuevo.

Se propone añadir un nuevo artículo con la siguiente redacción:

“El ente público RTVC, así como las sociedades en las que participe mayoritariamente, directa o indirectamente, en su capital social, ajustarán su actividad contractual a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación con sujeción a lo dispuesto en la *Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público*, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con esos principios”.

JUSTIFICACIÓN: Adecuación de la ley a la normativa vigente.

ENMIENDA NÚM. 83

ENMIENDA N.º 35.
De modificación.
Artículo trigésimo cuarto.

Artículo trigésimo cuarto: se propone modificar los apartados 3 y 4 del artículo 39, quedando redactado con el siguiente texto:

“3. La persona titular de la Presidencia del ente se someterá al control periódico de la comisión parlamentaria correspondiente a través de los procedimientos que determine el Reglamento del Parlamento.

4. El ente remitirá periódicamente al Parlamento certificaciones de acuerdos adoptados de las reuniones del Consejo de Administración extendidas por el secretario o la secretaria previstas en el artículo 17, dirigidas a los miembros de la comisión parlamentaria correspondiente”.

JUSTIFICACIÓN: Mantener los órganos establecidos en la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

ENMIENDA NÚM. 84

ENMIENDA N.º 36.
De supresión.
Artículo trigésimo quinto.

Artículo trigésimo quinto: en la disposición adicional primera.

JUSTIFICACIÓN: Mantener los órganos establecidos en la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

ENMIENDA NÚM. 85

ENMIENDA N.º 37.
De modificación.
Artículo trigésimo sexto.

Artículo trigésimo sexto: se propone la modificación de la disposición adicional segunda de la disposición adicional segunda, quedando redactada con el siguiente texto:

“Disposición adicional segunda. Constitución del Consejo Asesor y Consejos de Informativos.

El Consejo Asesor de RTVC y los Consejos Informativos previstos en esta ley, deberán crearse en el plazo de seis meses a contar desde el nombramiento del Consejo Rector”.

JUSTIFICACIÓN: Dada la experiencia de los últimos 3 años, evitar cualquier justificación que impida la pronta constitución del Consejo Asesor y los Consejos de Informativos.

ENMIENDA NÚM. 86

ENMIENDA N.º 38.

Supresión.

Artículo trigésimo séptimo.

Artículo trigésimo séptimo: en la disposición adicional tercera.

JUSTIFICACIÓN: Mantener los órganos establecidos en la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

ENMIENDA NÚM. 87

ENMIENDA N.º 39.

De adición.

Disposición adicional nueva.

Disposición adicional quinta.- Procedimiento de selección para la designación de los miembros del Consejo Rector de la RTVC.

1. Convocatoria y requisitos.

El procedimiento para el nombramiento total o parcial del Consejo Rector de la RTVC, se iniciará mediante convocatoria pública, realizada por las Presidencia del Parlamento y publicada en el *Boletín Oficial del Parlamento* y en el *Boletín Oficial de Canarias*, a la que se podrán presentar, en el plazo fijado en la convocatoria, y que en ningún caso podrá ser inferior a 1 mes, quienes reúnan los requisitos previstos en esta ley. De esta convocatoria, así como del resto de fases del procedimiento se dará difusión, además, a través de las páginas web de la Cámara.

El plazo de presentación de solicitudes podrá prorrogarse de forma motivada por acuerdo de la Mesa del Parlamento.

Las solicitudes deberán presentarse en el Registro de la Cámara y se dará traslado de las mismas a la Comisión de control de RTVC para que su Mesa proceda a la calificación y admisión a trámite.

Podrán presentarse al concurso quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y tener la condición política de canarios.

2. Estar en posesión del título de doctor, licenciado, grado o título equivalente. En el caso de las titulaciones extranjeras, se deberá acompañar la equivalencia de la titulación con el sistema español de educación superior.

3. No estar incurso en causa de incompatibilidad prevista en el artículo 11 de esta ley.

Las solicitudes deberán acompañarse de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previstos en este apartado, de la relación de méritos y demás circunstancias que puedan manifestar la idoneidad del solicitante y de un proyecto de gestión para RTVC formulado por cada uno de ellos.

La Mesa de la Comisión de control de RTVC, en el plazo de diez días naturales a contar desde la recepción de las solicitudes, comprobará el cumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria y publicará la relación de admitidos y excluidos y, en su caso, abrirá un plazo para la subsanación de los defectos en que los solicitantes hubieran incurrido y que hayan motivado la exclusión. Concluido el plazo la Mesa de la Comisión resolverá sobre la subsanación y publicará la lista definitiva de solicitudes admitidas.

2. Comité de Expertos.

Para cada convocatoria se constituirá un Comité de Expertos compuesto por un máximo de 9 personas de reconocida competencia profesional, docente o investigadora en el ámbito de la comunicación y con experiencia acreditada en el mismo no inferior a diez años.

Los miembros del Comité de Expertos serán designados en una sesión de la Comisión de control de RTVC en el plazo de diez días naturales desde la convocatoria del concurso.

Previamente cada grupo parlamentario propondrá una persona para su nombramiento como experto. Adicionalmente, y hasta cubrir el número de 9 miembros, cada grupo parlamentario podrá proponer la designación de otra persona, siendo nombradas aquéllas que hayan sido propuestas, al menos, por tres grupos parlamentarios.

En el caso de renuncia por parte de alguna de las personas designadas, el Comité se constituirá con aquéllas que hubieran aceptado el nombramiento. La aceptación se presumirá salvo manifestación en contrario.

La Mesa de la Comisión de control de RTVC verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos. Si se entendiera que alguna de las personas designadas no cumple con tales requisitos, la Mesa de la Comisión abrirá un plazo de subsanación de tres días naturales, en el que se podrá, alternativamente, subsanar los defectos advertidos o formular una nueva designación.

Finalizado el plazo anterior, la Comisión de control de RTVC se reunirá para formalizar la designación y dentro de los cinco días naturales siguientes, el Presidente de la Comisión convocará el Comité de Expertos a los efectos de su constitución.

El Comité de Expertos, que gozará de plena autonomía para el desempeño de sus funciones, se relacionará con el Parlamento de Canarias a través de la Comisión de control de RTVC y tendrá su sede en la sede del Parlamento. El Comité de Expertos dispondrá del asesoramiento previsto en el artículo 43 del Reglamento del Parlamento, elegirá de entre sus miembros a un Presidente, a quien corresponderá su convocatoria, y a un Secretario, que levantará acta de las reuniones, y decidirá por mayoría. Para la adopción de acuerdos el Comité de Expertos deberá contar con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

En lo relativo a la abstención o recusación de los miembros del Comité de Expertos se estará a lo dispuesto en la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*, en lo que la misma resulte de aplicación.

3. Evaluación de las solicitudes por el Comité de Expertos.

En el plazo de los diez días naturales siguientes a la publicación de la lista definitiva de solicitudes admitidas, el Comité de Expertos emitirá el informe de evaluación de la idoneidad de los solicitantes, junto con una relación de los mismos en función de la puntuación obtenida. Este plazo podrá ser prorrogado de forma motivada por el propio Comité de Expertos.

En el informe de evaluación se valorarán de forma individual y motivada los siguientes méritos, conforme al baremo aprobado por el Comité de Expertos, que atribuirá una puntuación concreta a cada uno de ellos, y que será publicado con antelación a la lista definitiva de solicitudes admitidas:

1. El proyecto de gestión presentado que deberá garantizar como mínimo una RTVC independiente, con financiación estable, transparente, capaz y creativa, interactiva, innovadora, coordinada y comprometida con el sector audiovisual canario.

2. Formación superior.

3. Ejercicio profesional del periodismo escrito, gráfico o audiovisual.

4. Experiencia profesional en la RTVC o en sus sociedades.

5. Experiencia profesional en otros medios de comunicación de carácter público o privado.

6. Desarrollo de funciones de administración, alta dirección, control o asesoramiento, o de similar responsabilidad en entidades del sector público o privado.

7. Otros méritos relevantes de carácter profesional, docente o de investigación en ámbitos relacionados con la comunicación.

El informe de evaluación del Comité de Expertos será remitido a la Mesa del Parlamento y a la Junta de Portavoces y será publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento* y en la página web de la Cámara.

4. Comparecencia de los candidatos seleccionados por el Comité de Expertos y elección por el Pleno.

Una vez emitido el informe de evaluación por parte del Comité de Expertos, se convocará la Comisión de control de RTVC para realizar las comparecencias previstas en la ley.

Tras la elección de los miembros del Consejo Rector por el Pleno del Parlamento, según lo previsto en el artículo XX de la Ley, si aún quedaran plazas vacantes en el mismo, se procederá, por las Presidencia de la Cámara, a abrir un nuevo plazo para la presentación de candidatos de conformidad con lo establecido en los apartados anteriores.

5. Elección del presidente de la corporación RTVE.

En el marco de lo dispuesto en el artículo 9.1 de esta ley, una vez realizada la elección de los Consejeros del Consejo Rector, el Pleno del Parlamento, designará, de entre todos los Consejeros, al que desempeñará el cargo de Presidente del ente RTVC.

6. Régimen de recursos.

Los acuerdos adoptados por el Comité de Expertos en el curso del procedimiento serán recurribles ante la Mesa de la Comisión de control de RTVC, que decidirá con carácter definitivo.

Los acuerdos adoptados en primera instancia por la Mesa de la Comisión de control de RTVC, serán recurribles ante la Mesa de la Cámara”.

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la enmienda n.º

ENMIENDA NÚM. 88

ENMIENDA N.º 40.

De adición.

Disposición adicional.

Disposición adicional sexta: procedimiento de selección para la cobertura de vacantes en el Consejo Rector de RTVC.

“Para la cobertura de las vacantes que se produzcan en el Consejo Rector de RTVC, será de aplicación el mismo procedimiento que para la elección total o parcial de sus miembros”.

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la enmienda n.º 12.

ENMIENDA NÚM. 89

ENMIENDA N.º 41.

De modificación.

Artículo trigésimo noveno.

Artículo trigésimo noveno: se modifican las disposiciones transitorias primera y segunda.

Renovación del Consejo de Administración.

“En el plazo de cinco días naturales a contar desde el siguiente a la publicación de la presente ley en el *Boletín Oficial de Canarias*, se procederá a la convocatoria pública prevista en el punto primero de la disposición adicional XX para la elección de un nuevo Consejo Rector y de un nuevo presidente del ente de RTVC.

Hasta que se apruebe el reglamento orgánico del ente público, el régimen de convocatorias, actas, votaciones y demás circunstancias inherentes a las sesiones del Consejo Rector será el previsto en la sección III del capítulo II de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*, y, subsidiariamente, el previsto para los órganos colegiados de la Comunidad Autónoma de Canarias en su normativa autonómica, todo ello con las determinaciones que establezca el Consejo de Administración”.

JUSTIFICACIÓN: Dar una solución rápida y urgente a una situación anómala, provocada por la falta de cumplimiento del ex presidente del Consejo Rector del ente público RTVC.



Parlamento de Canarias